Capítulo VII

RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

A. Introducción

125. En su 54.º período de sesiones (2002), la Comisión decidió incluir el tema «Responsabilidad de las organizaciones internacionales» en su programa de trabajo y nombró Relator Especial del tema al Sr. Giorgio Gaja[467]. En el mismo período de sesiones, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre el tema. En su informe[468] el Grupo de Trabajo estudió sucintamente el alcance del tema, las relaciones entre el nuevo proyecto y el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53.º período de sesiones[469], las cuestiones de atribución, las cuestiones relativas a la responsabilidad de los Estados miembros por un comportamiento que se atribuye a una organización internacional y las cuestiones relativas al contenido de la responsabilidad internacional, a los modos de hacer efectiva la responsabilidad y a la solución de controversias. Al final de su 54.º período de sesiones, la Comisión aprobó el informe del Grupo de Trabajo[470].

126. Del 55.º período de sesiones (2003) al 59.º período de sesiones (2007), la Comisión recibió y examinó cinco informes del Relator Especial[471] y aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 1 a 45 [44][472].

[467] *Anuario… 2002*, vol. II (segunda parte), párrs. 461 y 463. En su 52.º período de sesiones (2000), la Comisión decidió incluir el tema «Responsabilidad de las organizaciones internacionales» en su programa de trabajo a largo plazo, *Anuario… 2000*, vol. II (segunda parte), párr. 729. La Asamblea General, en el párrafo 8 de la resolución 55/152, de 12 de diciembre de 2000, tomó nota de la decisión de la Comisión relativa a su programa de trabajo a largo plazo y del plan de estudios del nuevo tema anexo al informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su 52.º período de sesiones. La Asamblea General, en el párrafo 8 de su resolución 56/82, de 12 de diciembre de 2001, pidió a la Comisión que iniciara su labor sobre el tema de la «Responsabilidad de las organizaciones internacionales».

[468] *Anuario… 2002*, vol. II (segunda parte), párrs. 465 a 488.

[469] *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 76.

[470] *Anuario… 2002*, vol. II (segunda parte), párr. 464.

[471] Primer informe: *Anuario… 2003*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/532; segundo informe: *Anuario… 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/541; tercer informe: *Anuario… 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/553; cuarto informe: *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/564 y Add.1 y 2, y quinto informe: *Anuario… 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/583.

[472] Los proyectos de artículo 1 a 3 fueron aprobados en el 55.º período de sesiones (*Anuario… 2003*, vol. II (segunda parte), párr. 49); los proyectos de artículo 4 a 7 en el 56.º período de sesiones (*Anuario… 2004*, vol. II (segunda parte), párr. 69); los proyectos de artículo 8 a 16 [15] en el 57.º período de sesiones (*Anuario… 2005*, vol. II (segunda parte), párr. 203); los proyectos de artículo 17 a 30 en el 58.º período de sesiones (*Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), párr. 88), y los proyectos de artículo 31 a 45 [44] en el 59.º período de sesiones (*Anuario… 2007*, vol. II (segunda parte), párr. 341).

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

127. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/597), así como los comentarios escritos recibidos hasta el momento de las organizaciones internacionales[473].

128. La Comisión examinó el sexto informe del Relator Especial en sus sesiones 2960.ª a 2964.ª, celebradas del 9 al 16 de mayo de 2008. En su 2964.ª sesión, el 16 de mayo de 2008, la Comisión remitió los proyectos de artículo 46 a 51 al Comité de Redacción. En esta misma sesión, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo, presidido por el Sr. Enrique Candioti, para que examinara la cuestión de las contramedidas y la conveniencia de incluir en el proyecto de artículos una disposición relativa a la admisibilidad de la reclamación.

129. Por recomendación del Grupo de Trabajo, la Comisión, en su 2968.ª sesión, el 29 de mayo de 2008, remitió al Comité de Redacción un nuevo proyecto de artículo 47 *bis* sobre la admisibilidad de la reclamación[474].

130. Como la mayoría de sus miembros eran partidarios de incluir en el proyecto de artículos disposiciones destinadas a regular la cuestión de las contramedidas, el Grupo de Trabajo abordó una serie de cuestiones conexas. Primero examinó si, y hasta qué punto, había que distinguir a este respecto la posición jurídica de los miembros y no miembros de una organización internacional. Llegó a la

[473] Siguiendo las recomendaciones de la Comisión (véanse *Anuario… 2002*, vol. II (segunda parte), párrs. 464 y 488, y *Anuario… 2003*, vol. II (segunda parte), párr. 52), la Secretaría había distribuido cada año el capítulo correspondiente, incluido en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su período de sesiones, a las organizaciones internacionales solicitando sus comentarios así como los materiales pertinentes que pudieran proporcionar a la Comisión. Por lo que respecta a las observaciones recibidas de gobiernos y de organizaciones internacionales, véanse *Anuario… 2004*, vol. II (primera parte), documentos A/CN.4/545 y A/CN.4/547; *Anuario… 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/556, y *Anuario… 2006*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/568 y Add.1, y *Anuario… 2007*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/582. Véase también el documento A/CN.4/593 y Add.1 (reproducido en *Anuario… 2008*, vol. II (primera parte)).

[474] El proyecto de artículo 47 *bis*, redactado por el Relator Especial, decía lo siguiente:

«Admisibilidad de la reclamación

1. Un Estado lesionado no podrá invocar la responsabilidad de una organización internacional si la reclamación no se presenta de conformidad con las normas aplicables en materia de nacionalidad de las reclamaciones.

2. Un Estado lesionado o una organización internacional lesionada no podrá invocar la responsabilidad de otra organización internacional si la reclamación está sujeta a cualquier norma aplicable sobre el agotamiento de los recursos internos y no se han agotado todas las vías de recurso disponibles y efectivas».

conclusión de que había que incluir un nuevo proyecto de artículo en el que se estableciese que un miembro lesionado de un organización internacional no podrá tomar contramedidas contra la organización cuando las reglas de ésta proporcionen medios razonables para lograr que la organización cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de la segunda parte del proyecto de artículos. En segundo lugar, el Grupo de Trabajo resolvió que el proyecto de artículos debía especificar la necesidad de que las contramedidas se tomasen respetando la especificidad de la organización objeto de éstas. Por último, el Grupo de Trabajo recomendó que el proyecto de artículos no tratara de la posibilidad de que una organización de integración económica regional tomase contramedidas en nombre de uno de sus miembros lesionados.

131. En su 2978.ª sesión, el 15 de julio de 2008, la Comisión recibió el informe oral del Grupo de Trabajo, que fue presentado por el Presidente del Grupo. La Comisión remitió los proyectos de artículo 52 a 56 y el párrafo 1 del proyecto de artículo 57, junto con las recomendaciones del Grupo de Trabajo, al Comité de Redacción.

132. La Comisión examinó y aprobó el informe del Comité de Redacción sobre los proyectos de artículo 46 a 53 en su 2971.ª sesión, el 4 de junio de 2008. En su 2989.ª sesión, el 4 de agosto de 2008, la Comisión aprobó el título del capítulo I de la tercera parte del proyecto de artículos (secc. C.1 *infra*).

133. En su 2993.ª sesión, el 6 de agosto de 2008, la Comisión aprobó los comentarios de dichos proyectos de artículo (secc. C.2 *infra*).

134. En su 2989.ª sesión, el 4 de agosto de 2008, la Comisión recibió el informe del Comité de Redacción y tomó nota de los proyectos de artículo 54 a 60, sobre las contramedidas, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción.

1. Presentación por el Relator Especial de su sexto informe

135. Antes de presentar su sexto informe, el Relator Especial indicó que su séptimo informe abordaría varias cuestiones pendientes, como las disposiciones finales del proyecto de artículos y el lugar que debía ocupar el capítulo relativo a la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional. Además, el séptimo informe ofrecería la oportunidad de responder a las observaciones de los Estados y las organizaciones internacionales sobre los proyectos de artículo aprobados provisionalmente por la Comisión y, de ser necesario, proponer algunas modificaciones a los mismos.

136. El sexto informe del Relator Especial, relativo a los modos de hacer efectiva la responsabilidad de las organizaciones internacionales, seguía, como los anteriores informes, las líneas generales de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. De conformidad con el planteamiento adoptado en la segunda parte del proyecto de artículos, los proyectos de artículo relacionados con los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional sólo trataban de la invocación de la responsabilidad de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional. Además, los modos de hacer efectiva la responsabilidad de un Estado ante una organización internacional no estaban comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos.

137. El proyecto de artículo 46[475] contenía una definición de Estado «lesionado» y de organización internacional «lesionada», de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 42 sobre la responsabilidad del Estado.

138. Los proyectos de artículo 47[476] y 48[477] reproducían, con pequeñas modificaciones, las disposiciones correspondientes sobre la responsabilidad del Estado. Se planteó la cuestión de si sería conveniente incluir en el proyecto de artículos una disposición, similar al artículo 44 sobre la responsabilidad del Estado, relativa a la nacionalidad de la reclamación y al agotamiento de los recursos internos. El Relator Especial opinó que, como el número de supuestos en que se aplicarían tales requisitos en relación con los modos de hacer efectiva la responsabilidad de una organización internacional era mucho más limitado que en el contexto de las relaciones interestatales, no era necesario incluir en el presente proyecto de artículos una disposición sobre la nacionalidad de la reclamación y el agotamiento de los recursos internos.

---

[475] El proyecto de artículo 46 decía lo siguiente:

«Invocación de responsabilidad por el Estado lesionado o la organización internacional lesionada

Un Estado o una organización internacional tendrá derecho como parte lesionada a invocar la responsabilidad de otra organización internacional si la obligación violada existe:

a) con relación a ese Estado o la primera organización internacional individualmente;

b) con relación a un grupo de partes, del que ese Estado o la primera organización internacional forma parte, o con relación a la comunidad internacional en su conjunto, y la violación de la obligación:

i) afecta especialmente a ese Estado o a esa organización internacional; o

ii) es de tal índole que cambia sustancialmente la situación de todas las partes con las que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de ésta».

[476] El proyecto de artículo 47 decía lo siguiente:

«Notificación de la reclamación por el Estado lesionado o la organización internacional lesionada

1. El Estado lesionado que invoque la responsabilidad de una organización internacional notificará su reclamación a esa organización.

2. La organización internacional lesionada que invoque la responsabilidad de otra organización internacional notificará su reclamación a esa organización.

3. El Estado lesionado o la organización internacional lesionada podrá especificar, en particular:

a) el comportamiento que debería observar la organización internacional responsable para poner fin al hecho ilícito, si ese hecho continúa;

b) la forma que debería adoptar la reparación de conformidad con las disposiciones de la segunda parte».

[477] El proyecto de artículo 48 decía lo siguiente:

«Pérdida del derecho a invocar la responsabilidad

La responsabilidad de la organización internacional no podrá ser invocada:

a) si el Estado lesionado o la organización internacional lesionada ha renunciado válidamente a la reclamación; o

b) si, en razón del comportamiento del Estado lesionado o la organización internacional lesionada, debe entenderse que ha dado válidamente aquiescencia a la extinción de la reclamación».

139. El texto de los proyectos de artículo 49[478] y 50[479], relativos a la pluralidad de entidades lesionadas y la pluralidad de entidades responsables, respectivamente, se ajustaba al de las disposiciones correspondientes sobre la responsabilidad del Estado, aunque con una referencia explícita al supuesto en que la responsabilidad de un miembro de una organización internacional es solamente subsidiaria.

140. El proyecto de artículo 51[480], relativo a la invocación de responsabilidad por una entidad distinta de un Estado lesionado o una organización internacional lesionada, estaba basado en el artículo 48 sobre la responsabilidad del Estado. Sin embargo, se habían introducido algunas modificaciones referentes al derecho de una organización internacional a invocar la responsabilidad de otra organización internacional por la violación de una obligación existente con relación a la comunidad internacional en su conjunto. A la luz de las observaciones recibidas de los Estados y las organizaciones internacionales, la existencia de este derecho parecía depender de que se hubiera conferido a la organización el mandato de proteger los intereses generales en que se fundamentaba la obligación. Esta limitación se recogía en el párrafo 3 del proyecto de artículo 51.

141. Los proyectos de artículo 52[481], 53[482], 54[483], 55[484]

[478] El proyecto de artículo 49 decía lo siguiente:

«Pluralidad de entidades lesionadas

Cuando varias entidades sean lesionadas por el mismo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional, cada Estado lesionado u organización internacional lesionada podrá invocar separadamente la responsabilidad de la organización internacional que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito».

[479] El proyecto de artículo 50 decía lo siguiente:

«Pluralidad de entidades responsables

1. Cuando una organización internacional y uno o varios Estados o una o varias otras organizaciones sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito, podrá invocarse la responsabilidad de cada entidad responsable en relación con ese hecho. No obstante, si la responsabilidad de una entidad es únicamente subsidiaria, sólo podrá invocarse en la medida en que la invocación de la responsabilidad principal no haya dado lugar a reparación.

2. El párrafo 1:

a) no autoriza a un Estado lesionado o una organización internacional lesionada a recibir una indemnización superior al daño que haya sufrido;

b) se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho a recurrir que la entidad que hubiere dado reparación pueda tener contra las otras entidades responsables».

[480] El proyecto de artículo 51 decía lo siguiente:

«Invocación de responsabilidad por una entidad distinta de un Estado lesionado o una organización internacional lesionada

1. Todo Estado u organización internacional que no sea un Estado lesionado o una organización internacional lesionada tendrá derecho a invocar la responsabilidad de una organización internacional de conformidad con el párrafo 4 si la obligación violada existe con relación a un grupo de entidades del que el Estado o la organización invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo.

2. Todo Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de una organización internacional de conformidad con el párrafo 4 si la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto.

3. Toda organización internacional que no sea una organización lesionada tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otra organización internacional de conformidad con el párrafo 4 si la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto y si se ha conferido a la organización que invoca la responsabilidad la función de proteger los intereses de la comunidad internacional en que se fundamenta esa obligación.

4. Todo Estado u organización internacional con derecho a invocar la responsabilidad según los párrafos anteriores podrá reclamar a la organización internacional responsable:

a) la cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33;

b) el cumplimiento de la obligación de reparación de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte, en interés del Estado lesionado o la organización internacional lesionada o de los beneficiarios de la obligación violada.

5. Los requisitos para la invocación de la responsabilidad por parte de un Estado lesionado o una organización internacional lesionada previstos en los artículos 47 y 48 serán de aplicación en el caso de invocación de la responsabilidad por parte del Estado o la organización internacional con derecho a hacerlo en virtud de los párrafos anteriores».

[481] El proyecto de artículo 52 decía lo siguiente:

«Objeto y límites de las contramedidas

1. El Estado lesionado o la organización internacional lesionada solamente podrá tomar contramedidas contra la organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirla a cumplir las obligaciones que le incumban en virtud de lo dispuesto en la segunda parte.

2. Las contramedidas se limitarán al incumplimiento temporal de obligaciones internacionales que el Estado o la organización internacional que tome tales medidas tenga con la organización internacional responsable.

3. En lo posible, las contramedidas se tomarán de manera que permita la reanudación del cumplimiento de esas obligaciones.

4. Cuando una organización internacional sea responsable de un hecho internacionalmente ilícito, un miembro lesionado de esa organización sólo podrá tomar contramedidas contra ella si con eso no contraviene a las reglas de la organización.

5. Cuando una organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito sea miembro de la organización internacional lesionada, ésta sólo podrá tomar contramedidas contra su miembro si con eso no contraviene a sus propias reglas».

[482] El proyecto de artículo 53 decía lo siguiente:

«Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas

1. Las contramedidas no afectarán:

a) la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza como está enunciada en la Carta de las Naciones Unidas;

b) las obligaciones establecidas para la protección de los derechos humanos fundamentales;

c) las obligaciones de carácter humanitario que prohíben las represalias;

d) otras obligaciones que emanan de normas imperativas del derecho internacional general.

2. El Estado o la organización internacional que tome contramedidas no quedará exento del cumplimiento de las obligaciones que le incumban:

a) en virtud de cualquier procedimiento de solución de controversias aplicable entre el Estado lesionado o la organización internacional lesionada y la organización internacional responsable;

b) de respetar la inviolabilidad de los agentes de la organización internacional responsable y de los locales, archivos y documentos de esa organización».

[483] El proyecto de artículo 54 decía lo siguiente:

«Proporcionalidad

Las contramedidas deben ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito y los derechos en cuestión».

[484] El proyecto de artículo 55 decía lo siguiente:

«Condiciones del recurso a las contramedidas

1. Antes de tomar contramedidas, el Estado lesionado o la organización internacional lesionada:

a) requerirá a la organización internacional responsable, de conformidad con el artículo 47, que cumpla las obligaciones que le incumben en virtud de la segunda parte;

(Continuación en la página siguiente.)

y 56[485], relativos a las contramedidas, se basaban en las disposiciones correspondientes sobre la responsabilidad del Estado. No parecía haber motivo para excluir, en general, la posibilidad de que un Estado lesionado tomase contramedidas contra una organización internacional responsable. Además, aunque en la práctica se encontraban algunos ejemplos de contramedidas de organizaciones internacionales contra los Estados responsables, varios Estados, en las observaciones que habían transmitido a la Comisión, opinaban que una organización lesionada podía recurrir, en principio, a contramedidas en las mismas condiciones que se aplicaban a los Estados. No obstante, en las relaciones entre una organización internacional y sus miembros no era probable que pudieran aplicarse contramedidas. Por consiguiente, se hacía una excepción en los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 52.

142. El proyecto de artículo 57[486] trataba de dos cuestiones distintas. El párrafo 1, que correspondía *mutatis mutandis* al artículo 54 sobre la responsabilidad del Estado, era una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» relativa a las «medidas lícitas» adoptadas contra una organización internacional responsable por un Estado u otra organización internacional que no habían sido «lesionados» en el sentido del proyecto de artículo 46. En el texto del párrafo 1 del proyecto de artículo 57, la referencia al «párrafo 1 del artículo 51» debía ser a «los párrafos 1 a 3 del artículo 51».

143. El párrafo 2 del proyecto de artículo 57 se refería al caso de una organización de integración económica regional a la que sus miembros habían transferido competencias exclusivas con respecto a determinadas materias. Como los miembros de la organización ya no estarían en condiciones de recurrir a contramedidas en relación con esas materias, se autorizaría a la organización, a petición de un miembro lesionado y en su nombre, a tomar contramedidas contra otra organización, respetando el requisito de proporcionalidad.

144. Después de aprobar los proyectos de artículo sobre las contramedidas, la Comisión podría subsanar una omisión deliberada en el capítulo relativo a las circunstancias que excluyen la ilicitud, cuando decidió aplazar la redacción del artículo 19 hasta que hubiera examinado las cuestiones relativas a las contramedidas en el contexto de los modos de hacer efectiva la responsabilidad de una organización internacional. En su séptimo informe, el Relator Especial examinaría la cuestión suplementaria de si el proyecto de artículo 19 debía referirse también a las contramedidas tomadas por una organización internacional lesionada contra un Estado responsable, cuestión que no se había abordado en relación con los modos de hacer efectiva la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

2. Resumen del debate

a) *Comentarios generales*

145. Algunos miembros se mostraron de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de que, antes de concluir la primera lectura, se revisara el texto de los proyectos de artículo aprobados provisionalmente a la luz de todos los comentarios disponibles que hubieran transmitido los Estados y las organizaciones internacionales. Otros miembros opinaron que no era procedente que la Comisión efectuara esa revisión, ya que, por ahora, debería centrarse en la elaboración de un conjunto coherente de proyectos de artículo sin dejarse influenciar por consideraciones políticas; el momento oportuno para tener en cuenta las posiciones adoptadas por los Estados era en segunda lectura.

146. Algunos miembros propusieron que se organizase una reunión entre la Comisión y los asesores jurídicos de las organizaciones internacionales a fin de iniciar un examen concreto de las cuestiones que planteaba el presente tema, en particular la cuestión de las contramedidas.

147. Se expresó el punto de vista de que el proyecto de artículos presentado por el Relator Especial, lamentablemente, no abordaba la cuestión de los modos de hacer efectiva la responsabilidad del Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito a que podía recurrir una organización internacional lesionada, lo que significaba que la Comisión dejaba subsistir una inoportuna laguna en el derecho de la responsabilidad internacional.

b) *Contramedidas*

i) Observaciones generales

148. Los miembros de la Comisión discreparon acerca de las condiciones en que las organizaciones internacionales podían recurrir a las contramedidas o ser objeto de ellas. Algunos miembros se oponían a la inclusión

(Continuación de la nota 484.)

b) notificará a la organización internacional responsable cualquier decisión de tomar contramedidas y ofrecerá negociar con esa organización.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado *b* del párrafo 1, el Estado lesionado o la organización internacional lesionada podrá tomar las contramedidas urgentes que sean necesarias para preservar sus derechos.

3. Las contramedidas no podrán tomarse, y en caso de haberse tomado deberán suspenderse sin retardo injustificado, si:

a) el hecho internacionalmente ilícito ha cesado; y

b) la controversia está sometida a una corte o un tribunal facultados para dictar decisiones vinculantes para las partes.

4. No se aplicará el párrafo 3 si la organización internacional responsable no aplica de buena fe los procedimientos de solución de controversias».

[485] El proyecto de artículo 56 decía lo siguiente:

«Terminación de las contramedidas

Se pondrá fin a las contramedidas tan pronto como la organización internacional responsable haya cumplido sus obligaciones en relación con el hecho internacionalmente ilícito de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte».

[486] El proyecto de artículo 57 decía lo siguiente:

«Medidas tomadas por una entidad distinta de un Estado lesionado o una organización internacional lesionada

1. El presente capítulo no prejuzga acerca del derecho de cualquier Estado u organización internacional, facultado por el párrafo 1 del artículo 51 para invocar la responsabilidad de una organización internacional, a tomar medidas lícitas contra esta organización internacional para asegurar la cesación de la violación y la reparación en interés de la parte lesionada o de los beneficiarios de la obligación violada.

2. Cuando un Estado lesionado o una organización internacional lesionada haya transferido competencia sobre determinadas materias a una organización de integración económica regional de la cual sea miembro, esta organización, cuando así lo solicite el miembro lesionado, podrá tomar en nombre de ese miembro contramedidas que afecten a esas materias contra una organización internacional responsable».

de proyectos de artículo sobre las contramedidas, mientras que otros apoyaban su elaboración por la Comisión. Varios miembros apoyaron la idea de que se estableciera un grupo de trabajo para examinar la cuestión de las contramedidas.

149. Según algunos miembros, no había razón alguna para que las contramedidas se limitasen a las relaciones interestatales. A este respecto, señalaron que ciertas normas aplicables a las relaciones entre Estados podían hacerse extensivas, por analogía, a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Se señaló asimismo que las contramedidas eran solo un medio para garantizar la observancia de las obligaciones que incumbían a la organización en materia de responsabilidad. Un miembro propuso que el proyecto de artículos abarcase también las contramedidas tomadas por una organización internacional contra un Estado. Sin embargo, varios miembros pidieron que la cuestión de las contramedidas tomadas por y contra organizaciones internacionales se abordase con prudencia en vista de la escasez de la práctica, de la incertidumbre que rodeaba su régimen jurídico y del riesgo de abuso que acarrearían. Se señaló asimismo que las contramedidas debían seguir siendo de carácter excepcional. Algunos miembros opinaron que las contramedidas no debían ser admisibles en los supuestos a que se refería el presente proyecto de artículos, y manifestaron también que, a su juicio, las contramedidas no hubieran debido ser aceptadas en los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Se señaló además que todo debate acerca de la posibilidad de que una organización internacional recurriera a contramedidas debería limitarse a diferir el cumplimiento de obligaciones contractuales contraídas en virtud de una relación convencional en la que participase esa organización.

150. En opinión de algunos miembros, la relación entre una organización internacional y sus miembros requería un trato distinto, por lo que hacía a las contramedidas, al de la relación entre una organización internacional y los no miembros.

151. Algunos miembros señalaron que la práctica seguida en el ámbito de la Unión Europea y en las relaciones entre ésta y la OMC no podía servir de base para elaborar normas generales en esta materia. En el caso de la Unión Europea, algunos miembros opinaron que ello obedecía a la peculiar naturaleza de la Unión Europea como organización muy integrada económicamente, mientras que otros miembros recalcaron que los Estados miembros de la Unión Europea habían perdido la capacidad de imponer contramedidas en materia económica. En el caso de la OMC, algunos miembros expresaron el parecer de que las medidas de retorsión en el sistema de la OMC eran de carácter contractual y estaban sometidas a un régimen jurídico especial; además, tales medidas de retorsión se regían por el derecho de los tratados y no estaban sujetas al régimen de las contramedidas.

152. Hubo divergencia de opiniones acerca de si las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas podían considerarse como contramedidas. Según varios miembros, tales sanciones estaban sujetas a un régimen distinto y, por lo tanto, debían quedar fuera del ámbito del tema. En defensa de esa posición, se hizo referencia a su carácter punitivo y a su fin principal, que era el de mantener la paz y la seguridad internacionales y no el de hacer cumplir las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional. Según otra opinión, en determinados supuestos las sanciones aplicadas por el Consejo de Seguridad podían considerarse esencialmente como contramedidas, puesto que iban dirigidas contra Estados que habían violado el derecho internacional y a menudo tenían por objeto poner fin a hechos internacionalmente ilícitos. También se preguntó si, en caso de ilicitud de las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad, los Estados objeto de tales sanciones tendrían derecho a tomar contramedidas contra la organización y los Estados que las hubieran aplicado.

153. Se sugirió que las medidas tomadas por una organización internacional contra sus miembros, de conformidad con sus reglas internas, se considerasen como sanciones y no como contramedidas. Se señaló asimismo que había que distinguir las contramedidas de otros tipos de medidas, en particular las adoptadas en caso de violación grave de una obligación convencional, que se regían por el derecho de los tratados.

ii) Observaciones específicas sobre los proyectos de artículo

154. Algunos miembros expresaron su apoyo, en general, a los proyectos de artículo 52 a 56.

Proyecto de artículo 52.
Objeto y límites de las contramedidas

155. Con respecto al proyecto de artículo 52, varios miembros subrayaron el papel decisivo de las reglas de la organización para determinar si una organización podía recurrir a contramedidas contra sus miembros o ser objeto de contramedidas tomadas por ellos. Se señaló que, en lo posible, las controversias entre una organización internacional y sus miembros debían resolverse de conformidad con las reglas de la organización y mediante los procedimientos internos de ésta. Se subrayó además que los miembros de una organización internacional no debían poner en peligro la existencia ni el debido funcionamiento de la organización mediante la adopción unilateral de contramedidas. En cuanto a las contramedidas tomadas por una organización lesionada, se puso en tela de juicio que el concepto de competencias implícitas constituyera una base suficiente del derecho de una organización internacional a recurrir a las contramedidas.

156. Algunos miembros apoyaron la referencia a las reglas de la organización que figuraba en los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 52. No obstante, sugirieron que se modificase el enunciado del párrafo 4 del proyecto de artículo 52 para aclarar que, por regla general, un miembro de una organización internacional que se considerase lesionado por la organización no podía recurrir a las contramedidas salvo si ello era conforme a la naturaleza y las reglas de la organización; la misma fórmula, *mutatis mutandis*, debía figurar en el párrafo 5. Según otra propuesta, había que sustituir las palabras «si con eso no contraviene a las reglas de la organización» por las palabras «si las reglas de la organización lo permiten». Se propuso

también que se incluyera un párrafo 1 *bis* por el que se limitara la competencia de una organización lesionada para recurrir a las contramedidas sólo a aquellos supuestos en que su instrumento constitutivo o sus reglas internas reconocieran esa competencia. En caso de que las reglas de la organización no mencionasen las contramedidas, se propuso que los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 52 enunciasen la prohibición de las contramedidas que perjudicasen significativamente la posición de la organización objeto de ellas o amenazaran el funcionamiento o la existencia de ésta.

157. Según otra opinión, habría que reexaminar a fondo el proyecto de artículo 52 con miras a limitar la adopción de contramedidas por organizaciones internacionales a los supuestos en que se hubieran transferido competencias a una organización internacional y ésta recurriera a las contramedidas en el ejercicio de tales competencias.

158. Algunos miembros de la Comisión convinieron con el Relator Especial en que las reglas internas de una organización internacional sólo eran pertinentes en las relaciones entre esa organización y sus miembros, pero otros miembros opinaron que la observancia de las reglas internas por una organización internacional al tomar contramedidas también podía ser exigida por no miembros. Se propuso, en particular, que el proyecto de artículo 52 enunciase que el Estado o la organización internacional objeto de las contramedidas, fuera o no miembro de la organización internacional que recurría a éstas, debía poder impugnar la licitud de tales medidas si las funciones de esa organización no le permitían tomar contramedidas o si el órgano que recurría a ellas había actuado *ultra vires*.

Proyecto de artículo 53. Obligaciones que no pueden ser afectadas por las contramedidas

159. Con respecto al apartado *b* del párrafo 2 del proyecto de artículo 53, se preguntó si esta disposición era de *lex lata* o de *lex ferenda*, y si se aplicaba a todas las organizaciones internacionales.

Proyecto de artículo 55. Condiciones del recurso a las contramedidas

160. En lo referente al apartado *b* del párrafo 3 del proyecto de artículo 55, se propuso que el alcance de esta excepción se hiciera extensivo a los supuestos en que una controversia se encontraba pendiente de resolución ante un órgano distinto de una corte o un tribunal, con tal que ese órgano estuviera facultado para dictar decisiones vinculantes para las partes. De esta manera se abarcaría también los mecanismos que pudieran estar disponibles en el ámbito de una organización internacional para la solución de controversias entre la organización y sus miembros.

Proyecto de artículo 57. Medidas tomadas por una entidad distinta de un Estado lesionado o una organización internacional lesionada.

161. En cuanto al proyecto de artículo 57, se señaló que los dos párrafos trataban de cuestiones de naturaleza demasiado diversa para que pudieran incluirse en la misma disposición. Algunos miembros expresaron su apoyo al párrafo 1 del proyecto de artículo 57, relativo a las medidas lícitas que un Estado o una organización internacional que no fuera un Estado lesionado o una organización internacional lesionada podía tomar contra una organización internacional responsable. Se propuso que el proyecto de artículo incluyera el requisito, enunciado en el párrafo 3 del proyecto de artículo 51, de que se hubiera conferido a la organización que invocase la responsabilidad la función de proteger los intereses de la comunidad internacional en que se fundamentaba esa obligación. No obstante, se afirmó también que reproducir el texto del artículo 54 sobre la responsabilidad del Estado no era la única posibilidad abierta a la Comisión; en particular, se preguntó si la Comisión podía ir más allá y sustituir la expresión «medidas lícitas» por «contramedidas».

162. Algunos miembros apoyaron el párrafo 2 del artículo 57, relativo a las contramedidas tomadas contra una organización internacional responsable por una organización de integración económica a petición de un miembro lesionado que hubiera transferido a esa organización la competencia exclusiva respecto de determinadas materias. Sin embargo, según algunos miembros, no había ninguna razón válida para restringir el alcance de esta disposición a las organizaciones de integración económica regional, y se sugirió que se ampliase dicho alcance a todos los casos en que Estados miembros hubieran transferido a una organización internacional competencia para actuar en su nombre. Otros miembros expresaron su preocupación acerca de esta disposición, e indicaron, en especial, que entrañaría un grave riesgo de abusos y tendría como efecto la intervención de más Estados que los inicialmente lesionados por un hecho internacionalmente ilícito. Se propuso que el proyecto de artículo limitara el derecho de una organización internacional a tomar contramedidas a los supuestos en que ese derecho estuviera expresamente permitido por el mandato de la organización. Se propuso asimismo que el derecho de una organización a tomar contramedidas de conformidad con el párrafo 2 del proyecto de artículo 57 se limitase a las medidas que el miembro hubiera podido tomar lícitamente si las hubiera tomado por cuenta propia. Se propuso que, si no era posible llegar a una fórmula de consenso para este párrafo, se suprimiese o se reemplazara por una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio» relativa a las organizaciones de integración económica regional.

3. Conclusiones del Relator Especial

163. El Relator Especial señaló que había división de opiniones en la Comisión acerca de si el proyecto de artículos debía incluir un capítulo sobre las contramedidas y, en caso afirmativo, hasta qué punto debía considerarse que las organizaciones internacionales tenían derecho a recurrir a contramedidas. Un Grupo de Trabajo podía tratar de llegar a un consenso sobre estas cuestiones. Si sólo se aprobase una cláusula de salvaguardia o «sin perjuicio», no habría ninguna posibilidad de establecer, como se deducía implícitamente del enunciado actual de los párrafos 4 y 5 del proyecto de artículo 52, que por regla general las contramedidas no tenían razón de ser en las relaciones entre una organización internacional y sus miembros. Una afirmación de esa índole, cuya finalidad era poner freno a las contramedidas, en general no se mencionaba explícitamente en la práctica ni en la doctrina.

C. Texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado provisionalmente hasta ahora por la Comisión

1. Texto del proyecto de artículos

164. El texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente hasta ahora por la Comisión se reproduce a continuación.

RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Primera parte

EL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

Capítulo I

INTRODUCCIÓN

Artículo 1[487]. Alcance del presente proyecto de artículos

1. El presente proyecto de artículos se aplica a la responsabilidad internacional de una organización internacional por un hecho que es ilícito en virtud del derecho internacional.

2. El presente proyecto de artículos se aplica también a la responsabilidad internacional de un Estado por el hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional.

Artículo 2[488]. Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos, se entiende por «organización internacional» una organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Las organizaciones internacionales pueden contar entre sus miembros, además de Estados, otras entidades.

Artículo 3[489]. Principios generales

1. Todo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional genera su responsabilidad internacional.

2. Hay hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

***a*) es atribuible a la organización internacional según el derecho internacional, y**

***b*) constituye una violación de una obligación internacional de esa organización internacional.**

Capítulo II[490]

ATRIBUCIÓN DE UN COMPORTAMIENTO A UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 4[491]. Regla general sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional

1. El comportamiento de un órgano o un agente de una organización internacional en el ejercicio de las funciones de ese órgano o agente se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional, cualquiera que sea la posición del órgano o el agente respecto de la organización.

2. A los efectos del párrafo 1, el término «agente» comprende a los funcionarios y a otras personas o entidades por medio de las cuales la organización actúa[492].

3. Las reglas de la organización se aplicarán para la determinación de las funciones de sus órganos y agentes.

4. A los efectos del presente artículo se entiende por «reglas de la organización», en particular, los instrumentos constitutivos, las decisiones, resoluciones y otros actos de la organización adoptados de conformidad con esos instrumentos y la práctica establecida de la organización[493].

Artículo 5[494]. Comportamiento de órganos o agentes puestos a disposición de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional

El comportamiento de un órgano de un Estado o de un órgano o un agente de una organización internacional que haya sido puesto a disposición de otra organización internacional se considerará hecho de esta última organización según el derecho internacional si ésta ejerce un control efectivo sobre ese comportamiento.

Artículo 6[495]. Extralimitación en la competencia o contravención de instrucciones

El comportamiento de un órgano o un agente de una organización internacional se considerará hecho de esa organización según el derecho internacional si tal órgano o agente actúa en esa condición, aunque ese comportamiento exceda de la competencia del órgano o agente o contravenga a sus instrucciones.

Artículo 7[496]. Comportamiento que una organización internacional reconoce y adopta como propio

El comportamiento que no sea atribuible a una organización internacional en virtud de los proyectos de artículo precedentes se considerará, no obstante, hecho de esa organización internacional según el derecho internacional en el caso y en la medida en que la organización reconozca y adopte ese comportamiento como propio.

Capítulo III[497]

VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 8[498]. Existencia de violación de una obligación internacional

1. Hay violación de una obligación internacional por una organización internacional cuando un hecho de esa organización internacional no está en conformidad con lo que de ella exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación.

2. El párrafo 1 también se aplica a la violación de una obligación de derecho internacional establecida por una regla de la organización.

---

[487] Por lo que respecta al comentario a este artículo, véase *Anuario… 2003*, vol. II (segunda parte), págs. 20 a 22.

[488] Por lo que respecta al comentario, véase ibíd., págs. 22 a 24.

[489] Por lo que respecta al comentario, véase ibíd., págs. 24 a 26.

[490] Por lo que respecta al comentario a este capítulo, véase *Anuario… 2004*, vol. II (segunda parte), págs. 50 y 51.

[491] Por lo que respecta al comentario a este artículo, véase ibíd., págs. 51 a 53.

[492] El lugar que ocupará el párrafo 2 se podrá volver a examinar más adelante con miras a reunir, llegado el caso, todas las definiciones en el artículo 2.

[493] El lugar que ocupará el párrafo 4 se podrá volver a examinar más adelante con miras a reunir, llegado el caso, todas las definiciones en el artículo 2.

[494] Por lo que respecta al comentario a este artículo, véase *Anuario… 2004*, vol. II (segunda parte), págs. 53 a 55.

[495] Por lo que respecta al comentario, véase ibíd., págs. 55 a 57.

[496] Por lo que respecta al comentario, véase ibíd., págs. 57 y 58.

[497] Por lo que respecta al comentario a este capítulo, véase *Anuario… 2005*, vol. II (segunda parte), cap. VI, secc. C.2, párr. 206.

[498] Por lo que respecta al comentario a este artículo, véase ibíd.

Artículo 9[499]. *Obligación internacional en vigor respecto de una organización internacional*

Un hecho de una organización internacional no constituye violación de una obligación internacional a menos que la organización internacional se halle vinculada por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho.

Artículo 10[500]. *Extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional*

1. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de una organización internacional que no tenga carácter continuo tiene lugar en el momento en que se produce el hecho, aunque sus efectos perduren.

2. La violación de una obligación internacional mediante un hecho de una organización internacional que tenga carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

3. La violación de una obligación internacional en virtud de la cual una organización internacional debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el período en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación.

Artículo 11[501]. *Violación consistente en un hecho compuesto*

1. La violación por una organización internacional de una obligación internacional mediante una serie de acciones u omisiones, definida en su conjunto como ilícita, tiene lugar cuando se produce la acción u omisión que, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.

2. En tal caso, la violación se extiende durante todo el período que comienza con la primera de las acciones u omisiones de la serie y se prolonga mientras esas acciones u omisiones se repiten y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional.

CAPÍTULO IV[502]

RESPONSABILIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL EN RELACIÓN CON EL HECHO DE UN ESTADO O DE OTRA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 12[503]. *Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito*

La organización internacional que presta ayuda o asistencia a un Estado o a otra organización internacional en la comisión por ese Estado o por esta última organización de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

***a*) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito, y**

***b*) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que presta la ayuda o asistencia.**

Artículo 13[504]. *Dirección y control ejercidos en la comisión del hecho internacionalmente ilícito*

La organización internacional que dirige y controla a un Estado o a otra organización internacional en la comisión por ese Estado o por esta última organización de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

***a*) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito, y**

***b*) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la organización que dirige y controla.**

Artículo 14[505]. *Coacción sobre un Estado u otra organización internacional*

La organización internacional que coacciona a un Estado o a otra organización internacional para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

***a*) el hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito del Estado o la organización internacional coaccionados, y**

***b*) la organización internacional coaccionante actúa conociendo las circunstancias del hecho.**

Artículo 15 [16][506]. *Decisiones, recomendaciones y autorizaciones dirigidas a los Estados y las organizaciones internacionales miembros*

1. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si adopta una decisión que obliga a un Estado miembro o a una organización internacional miembro a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la primera organización y por el cual ésta eludiría una obligación internacional propia.

2. Una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si:

***a*) autoriza a un Estado miembro o a una organización internacional miembro a cometer un hecho que sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por la primera organización y por el cual ésta eludiría una obligación internacional propia, o recomienda a un Estado miembro o a una organización internacional miembro que cometa ese hecho, y**

***b*) ese Estado o esa organización internacional cometen el hecho en cuestión basándose en esa autorización o recomendación.**

3. Los párrafos 1 y 2 se aplican independientemente de que el hecho en cuestión sea internacionalmente ilícito para el Estado miembro o para la organización internacional miembro a los que se dirigió la decisión, autorización o recomendación.

Artículo 16 [15][507]. *Efecto del presente capítulo*

El presente capítulo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad internacional del Estado o de la organización internacional que cometa el hecho en cuestión o de cualquier otro Estado u organización internacional.

CAPÍTULO V[508]

CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ILICITUD

Artículo 17[509]. *Consentimiento*

El consentimiento válido otorgado por un Estado o una organización internacional para la comisión de un hecho determinado por otra organización internacional excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el Estado o la primera organización en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento.

---

[499] Ídem.

[500] Ídem.

[501] Ídem.

[502] Por lo que respecta al comentario a este capítulo, véase ibíd.

[503] Por lo que respecta al comentario a este artículo, véase ibíd.

[504] Ídem.

[505] Ídem.

[506] Ídem. El número entre corchetes remite al artículo correspondiente que figura en el tercer informe del Relator Especial, *Anuario… 2005*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/553.

[507] Por lo que respecta al comentario a este artículo, véase ibíd., vol. II (segunda parte), cap. VI, secc. C.2, párr. 206..

[508] Por lo que respecta al comentario a este capítulo, véase *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), cap. VII, secc. C.2, párr. 91.

[509] Por lo que respecta al comentario a este artículo, véase ibíd.

Artículo 18[510]. *Legítima defensa*

La ilicitud del hecho de una organización internacional queda excluida si ese hecho constituye una medida lícita de legítima defensa tomada de conformidad con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 19[511]. *Contramedidas*

…[512]

Artículo 20[513]. *Fuerza mayor*

1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si ese hecho se debe a fuerza mayor, es decir, a una fuerza irresistible o a un acontecimiento imprevisto, ajenos al control de la organización, que hacen materialmente imposible, en las circunstancias del caso, cumplir con la obligación.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

***a*) la situación de fuerza mayor se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca, o**

***b*) la organización ha asumido el riesgo de que se produzca esa situación.**

Artículo 21[514]. *Peligro extremo*

1. La ilicitud del hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización queda excluida si el autor de ese hecho no tiene razonablemente otro modo, en una situación de peligro extremo, de salvar su vida o la vida de otras personas confiadas a su cuidado.

2. El párrafo 1 no es aplicable si:

***a*) la situación de peligro extremo se debe, únicamente o en combinación con otros factores, al comportamiento de la organización que la invoca, o**

***b*) es probable que el hecho en cuestión cree un peligro comparable o mayor.**

Artículo 22[515]. *Estado de necesidad*

1. Ninguna organización internacional puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud de un hecho que no esté en conformidad con una obligación internacional de esa organización a menos que ese hecho:

***a*) sea el único modo para la organización de salvaguardar contra un peligro grave e inminente un interés esencial de la comunidad internacional en su conjunto cuando la organización, en virtud del derecho internacional, tiene la función de proteger ese interés, y**

***b*) no afecte gravemente a un interés esencial del Estado o de los Estados con relación a los cuales existe la obligación, o de la comunidad internacional en su conjunto.**

2. En todo caso, ninguna organización internacional puede invocar el estado de necesidad como causa de exclusión de la ilicitud si:

***a*) la obligación internacional de que se trate excluye la posibilidad de invocar el estado de necesidad, o**

***b*) la organización ha contribuido a que se produzca el estado de necesidad.**

Artículo 23[516]. *Cumplimiento de normas imperativas*

Ninguna disposición del presente capítulo excluirá la ilicitud de cualquier hecho de una organización internacional que no esté en conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general.

Artículo 24[517]. *Consecuencias de la invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud*

La invocación de una circunstancia que excluye la ilicitud en virtud del presente capítulo se entenderá sin perjuicio de:

***a*) el cumplimiento de la obligación de que se trate, en el caso y en la medida en que la circunstancia que excluye la ilicitud haya dejado de existir;**

***b*) la cuestión de la indemnización de cualquier pérdida efectiva causada por el hecho en cuestión.**

CAPÍTULO (X)[518]

RESPONSABILIDAD DE UN ESTADO EN RELACIÓN CON EL HECHO DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 25[519]. *Ayuda o asistencia prestada por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional*

El Estado que presta ayuda o asistencia a una organización internacional en la comisión por esta última de un hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si:

***a*) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito, y**

***b*) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia.**

Artículo 26[520]. *Dirección y control ejercidos por un Estado en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito por una organización internacional*

El Estado que dirige y controla a una organización internacional en la comisión por esta última de un hecho internacionalmente ilícito es internacionalmente responsable por este hecho si:

***a*) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito, y**

***b*) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que dirige y controla.**

Artículo 27[521]. *Coacción sobre una organización internacional por un Estado*

El Estado que coacciona a una organización internacional para que cometa un hecho es internacionalmente responsable por este hecho si:

---

[510] Ídem.

[511] Véase ibíd.

[512] El proyecto de artículo 19 tiene por objeto las contramedidas adoptadas por una organización internacional con respecto al hecho internacionalmente ilícito de otra organización internacional o de un Estado como circunstancias que excluyen la ilicitud. El texto de este proyecto de artículo se redactará posteriormente, cuando se examinen las cuestiones relativas a las contramedidas adoptadas por una organización internacional en relación con los modos de hacer efectiva la responsabilidad de una organización internacional.

[513] Por lo que respecta al comentario a este artículo, véase *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), cap. VII, secc. C.2, párr. 91.

[514] Ídem.

[515] Ídem.

[516] Ídem.

[517] Ídem.

[518] El lugar que ocupará este capítulo se determinará posteriormente. Por lo que respecta al comentario a este capítulo, véase ibíd.

[519] Por lo que respecta al comentario a este artículo, véase ibíd.

[520] Ídem.

[521] Ídem.

a) el hecho, de no mediar coacción, constituiría un hecho internacionalmente ilícito de esa organización internacional, y

b) lo hace conociendo las circunstancias del hecho.

Artículo 28[522]. *Responsabilidad internacional en caso de atribución de competencia a una organización internacional*

1. Un Estado miembro de una organización internacional incurre en responsabilidad internacional si elude el cumplimiento de una de sus obligaciones internacionales atribuyendo a la organización competencia en relación con esa obligación, y la organización comete un hecho que, de haber sido cometido por dicho Estado, habría constituido una violación de esa obligación.

2. El párrafo 1 se aplica independientemente de que el hecho sea o no internacionalmente ilícito para la organización internacional.

Artículo 29[523]. *Responsabilidad de un Estado miembro de una organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito de esa organización*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los proyectos de artículo 25 a 28, un Estado miembro de una organización internacional es responsable de un hecho internacionalmente ilícito de esa organización si:

a) ha aceptado la responsabilidad por ese hecho, o

b) ha inducido a la parte lesionada a confiar en su responsabilidad.

2. Se presume que la responsabilidad internacional de un Estado nacida de conformidad con el párrafo 1 tiene carácter subsidiario.

Artículo 30[524]. *Efecto del presente capítulo*

El presente capítulo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad internacional, en virtud de otras disposiciones de este proyecto de artículos, de la organización internacional que cometa el hecho en cuestión o de cualquier otra organización internacional.

SEGUNDA PARTE[525]

CONTENIDO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 31[526]. *Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito*

La responsabilidad internacional de una organización internacional que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito produce las consecuencias jurídicas que se enuncian en la presente parte.

Artículo 32[527]. *Continuidad del deber de cumplir la obligación*

Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en la presente parte no afectan a la continuidad del deber de la organización internacional responsable de cumplir la obligación violada.

Artículo 33[528]. *Cesación y no repetición*

La organización internacional responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligada:

a) a ponerle fin, si ese hecho continúa;

b) a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.

Artículo 34[529]. *Reparación*

1. La organización internacional responsable está obligada a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito de la organización internacional.

Artículo 35[530]. *Irrelevancia de las reglas de la organización*

1. La organización internacional responsable no puede invocar sus reglas como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte.

2. El párrafo 1 se entiende sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas de una organización internacional con respecto a la responsabilidad de la organización para con sus Estados y organizaciones miembros.

Artículo 36[531]. *Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte*

1. Las obligaciones de la organización internacional responsable enunciadas en la presente parte pueden existir con relación a otra organización o varias organizaciones, a un Estado o varios Estados o a la comunidad internacional en su conjunto, según sean, en particular, la naturaleza y el contenido de la obligación internacional violada y las circunstancias de la violación.

2. La presente parte se entiende sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional de una organización internacional pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado o una organización internacional.

CAPÍTULO II

REPARACIÓN DEL PERJUICIO

Artículo 37[532]. *Formas de reparación*

La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 38[533]. *Restitución*

La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:

a) no sea materialmente imposible;

b) no entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.

---

[522] Ídem.

[523] Ídem.

[524] Ídem.

[525] Por lo que respecta al comentario a esta parte, véase *Anuario… 2007*, vol. II (segunda parte), cap. VIII, secc. C.2, pág. 80, párr. 344.

[526] Por lo que respecta al comentario a este artículo, véase ibíd.

[527] Ídem.

[528] Ídem.

[529] Ídem.

[530] Ídem.

[531] Ídem.

[532] Ídem.

[533] Ídem.

Artículo 39[534]. *Indemnización*

1. La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.

2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.

Artículo 40[535]. *Satisfacción*

1. La organización internacional responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligada a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.

2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.

3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para la organización internacional responsable.

Artículo 41[536]. *Intereses*

1. Se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. El tipo de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado.

2. Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago.

Artículo 42[537]. *Contribución al perjuicio*

Para determinar la reparación se tendrá en cuenta la contribución al perjuicio resultante de la acción o la omisión, intencional o negligente, del Estado o la organización internacional lesionados o de toda persona o entidad en relación con la cual se exija la reparación.

Artículo 43[538, 539]. *Medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparación*

Los miembros de la organización internacional responsable tienen que adoptar, de conformidad con las reglas de la organización, todas las medidas apropiadas para proporcionar a la organización los medios de cumplir efectivamente las obligaciones que le incumben en virtud del presente capítulo.

CAPÍTULO III

VIOLACIONES GRAVES DE OBLIGACIONES EMANADAS DE NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL

Artículo 44 [43][540]. *Aplicación del presente capítulo*

1. El presente capítulo se aplicará a la responsabilidad internacional generada por una violación grave por una organización internacional de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general.

2. La violación de tal obligación es grave si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por la organización internacional responsable.

Artículo 45 [44][541]. *Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo*

1. Los Estados y las organizaciones internacionales deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave en el sentido del artículo 44 [43].

2. Ningún Estado ni ninguna organización internacional reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave en el sentido del artículo 44 [43], ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en esta parte y de toda otra consecuencia que una violación a la que se aplique el presente capítulo pueda generar según el derecho internacional.

TERCERA PARTE[542]

MODOS DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

INVOCACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 46[543]. *Invocación de la responsabilidad por el Estado lesionado o la organización internacional lesionada*

Un Estado o una organización internacional tendrá derecho como Estado lesionado u organización internacional lesionada a invocar la responsabilidad de otra organización internacional si la obligación violada existe:

***a*) con relación a ese Estado o la primera organización internacional individualmente;**

***b*) con relación a un grupo de Estados u organizaciones internacionales, del que ese Estado o la primera organización internacional forma parte, o con relación a la comunidad internacional en su conjunto, y la violación de la obligación:**

i) afecta especialmente a ese Estado o a esa organización internacional; o

ii) es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados y organizaciones internacionales con los que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de ésta.

Artículo 47[544]. *Notificación de la reclamación por el Estado lesionado o la organización internacional lesionada*

1. El Estado lesionado o la organización internacional lesionada que invoque la responsabilidad de otra organización internacional notificará su reclamación a esa organización.

2. El Estado lesionado o la organización internacional lesionada podrá especificar en particular:

***a*) el comportamiento que debería observar la organización internacional responsable para poner fin al hecho ilícito, si ese hecho continúa;**

---

[534] Ídem.

[535] Ídem.

[536] Ídem.

[537] Ídem.

[538] Ídem.

[539] El texto siguiente fue propuesto, debatido y apoyado por algunos miembros: «La organización internacional responsable adoptará todas las medidas apropiadas de conformidad con sus reglas para que sus miembros proporcionen a la organización los medios de cumplir efectivamente las obligaciones que le incumben en virtud del presente capítulo».

[540] Por lo que respecta al comentario, véase *Anuario… 2007*, vol. II (segunda parte), cap. VIII, secc. C.2, pág. 88, párr. 344. El número entre corchetes remite al artículo correspondiente que figura en el quinto informe del Relator Especial, ibíd., vol. II (primera parte), documento A/CN.4/583.

[541] Por lo que respecta al comentario, véase ibíd., vol. II (segunda parte), cap. VIII, secc. C.2, págs. 89 y 90, párr. 344.

[542] Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

[543] Ídem.

[544] Ídem.

***b*) la forma que debería adoptar la reparación de conformidad con las disposiciones de la segunda parte.**

Artículo 48*[545]. *Admisibilidad de la reclamación

1. Un Estado lesionado no podrá invocar la responsabilidad de una organización internacional si la reclamación no se presenta de conformidad con las normas aplicables en materia de nacionalidad de las reclamaciones.

2. Cuando la reclamación esté sujeta a la norma del agotamiento de los recursos internos, el Estado lesionado o la organización internacional lesionada no podrá invocar la responsabilidad de otra organización internacional si no se han agotado todas las vías de recurso disponibles y efectivas proporcionadas por esta organización.

Artículo 49 [48]*[546]. *Pérdida del derecho a invocar la responsabilidad

La responsabilidad de la organización internacional no podrá ser invocada:

***a*) si el Estado lesionado o la organización internacional lesionada ha renunciado válidamente a la reclamación;**

***b*) si, en razón del comportamiento del Estado lesionado o la organización internacional lesionada, debe entenderse que ha dado válidamente aquiescencia a la extinción de la reclamación.**

Artículo 50 [49]*[547]. *Pluralidad de Estados u organizaciones internacionales lesionados

Cuando varios Estados u organizaciones internacionales sean lesionados por el mismo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional, cada Estado lesionado u organización internacional lesionada podrá invocar separadamente la responsabilidad de la organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito.

Artículo 51 [50]*[548]. *Pluralidad de Estados u organizaciones internacionales responsables

1. Cuando una organización internacional y uno o varios Estados o una o varias otras organizaciones sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito, podrá invocarse la responsabilidad de cada Estado u organización internacional en relación con ese hecho.

2. La responsabilidad subsidiaria, como en el caso del proyecto de artículo 29, sólo podrá invocarse en la medida en que la invocación de la responsabilidad principal no haya dado lugar a reparación.

3. Los párrafos 1 y 2:

***a*) no autorizan a un Estado lesionado o una organización internacional lesionada a recibir una indemnización superior al daño que ese Estado o esa organización haya sufrido;**

***b*) se entenderán sin perjuicio de cualquier derecho a recurrir que el Estado o la organización internacional que hubiere dado reparación pueda tener contra los otros Estados u organizaciones internacionales responsables.**

Artículo 52 [51]*[549]. *Invocación de la responsabilidad por un Estado o una organización internacional que no sea un Estado lesionado o una organización internacional lesionada

1. Un Estado u organización internacional que no sea un Estado lesionado o una organización internacional lesionada tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otra organización internacional de conformidad con el párrafo 4 si la obligación violada existe con relación a un grupo de Estados u organizaciones internacionales del que el Estado o la organización invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo.

2. Un Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de una organización internacional de conformidad con el párrafo 4 si la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto.

3. Una organización internacional que no sea una organización internacional lesionada tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otra organización internacional de conformidad con el párrafo 4 si la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto y si la salvaguardia de los intereses de la comunidad internacional en que se fundamenta la obligación violada forma parte de las funciones de la organización internacional que invoca la responsabilidad.

4. Un Estado o una organización internacional con derecho a invocar la responsabilidad según los párrafos 1 a 3 podrá reclamar a la organización internacional responsable:

***a*) la cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, de conformidad con lo dispuesto en el proyecto de artículo 33; y**

***b*) el cumplimiento de la obligación de reparación de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte, en interés del Estado lesionado o la organización internacional lesionada o de los beneficiarios de la obligación violada.**

5. Los requisitos para la invocación de la responsabilidad por parte de un Estado lesionado o una organización internacional lesionada previstos en los proyectos de artículo 47, 48, párrafo 2, y 49 serán de aplicación en el caso de invocación de la responsabilidad por parte de un Estado o una organización internacional con derecho a hacerlo en virtud de los párrafos 1 a 4.

Artículo 53*[550]. *Alcance de la presente parte

La presente parte se entenderá sin perjuicio del derecho que pueda tener una persona o entidad que no sea un Estado o una organización internacional a invocar la responsabilidad internacional de una organización internacional.

2. Texto de los proyectos de artículo y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 60.º período de sesiones

165. A continuación se transcribe el texto de los proyectos de artículo y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 60.º período de sesiones.

Tercera parte

MODOS DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

Comentario

1) La tercera parte del presente proyecto de artículos versa sobre los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales. Esta parte consta de dos capítulos, de acuerdo con la estructura general de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente

[545] Ídem.

[546] Ídem. El número entre corchetes remite al artículo correspondiente que figura en el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/597).

[547] Por lo que respecta al comentario, véase la sección C.2 *infra*.

[548] Ídem.

[549] Ídem.

[550] Ídem.

ilícitos[551]. El capítulo I se refiere a la invocación de la responsabilidad internacional y a varias cuestiones conexas. Estas cuestiones no incluyen las relativas a los medios de tutela del derecho disponibles para hacer efectiva la responsabilidad internacional. El capítulo II trata de las contramedidas adoptadas para inducir a la organización internacional responsable a poner fin al comportamiento ilícito y a dar reparación.

2) Las cuestiones relativas a los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional se examinan aquí en la medida en que conciernen a la invocación de la responsabilidad de una organización internacional. Por consiguiente, los presentes artículos, aunque se refieren a la invocación de la responsabilidad por un Estado o una organización internacional, no tratan de las cuestiones relativas a la invocación de la responsabilidad del Estado. Con todo, una disposición (el artículo 51) trata del supuesto en que la responsabilidad de uno o varios Estados concurre con la de una o varias organizaciones internacionales por el mismo hecho ilícito.

CAPÍTULO I

INVOCACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 46. Invocación de la responsabilidad por el Estado lesionado o la organización internacional lesionada

Un Estado o una organización internacional tendrá derecho como Estado lesionado u organización internacional lesionada a invocar la responsabilidad de otra organización internacional si la obligación violada existe:

***a*) con relación a ese Estado o la primera organización internacional individualmente;**

***b*) con relación a un grupo de Estados u organizaciones internacionales, del que ese Estado o la primera organización internacional forma parte, o con relación a la comunidad internacional en su conjunto, y la violación de la obligación:**

i) afecta especialmente a ese Estado o a esa organización internacional; o

ii) es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados y organizaciones internacionales con los que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de ésta.

Comentario

1) El presente artículo define cuándo un Estado o una organización internacional tiene derecho a invocar la responsabilidad de un Estado lesionado o una organización internacional lesionada. Esto implica el derecho a exigir que la organización internacional responsable cumpla las obligaciones enunciadas en la segunda parte.

2) El apartado *a* versa sobre el supuesto más frecuente de responsabilidad que puede presentarse a una organización internacional: el de la violación de una obligación que existe con relación a un Estado o a otra organización internacional individualmente. Este apartado corresponde al apartado *a* del artículo 42 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[552]. Parece evidente que las condiciones para que un Estado pueda invocar la responsabilidad como Estado lesionado no pueden variar según que la entidad responsable sea otro Estado o una organización internacional. Del mismo modo, cuando una obligación de una organización internacional existe con relación a otra organización internacional individualmente, hay que considerar que ésta tiene derecho a invocar la responsabilidad como organización lesionada en caso de violación.

3) La práctica relativa al derecho de una organización internacional a invocar la responsabilidad internacional a causa de la violación de una obligación que existe con relación a esa organización individualmente concierne principalmente a violaciones de obligaciones que han sido cometidas por Estados. Como los presentes artículos no se refieren a cuestiones relativas a la invocación de la responsabilidad del Estado, esta práctica es pertinente en este contexto sólo de manera indirecta. Las obligaciones violadas a las que se refiere la práctica han sido impuestas bien por un tratado, o bien por el derecho internacional general. Es en relación con este último que la CIJ, en su opinión consultiva sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, resolvió que había quedado *established that the Organization has capacity to bring claims on the international plane* («establecido que la Organización tiene capacidad para presentar reclamaciones en el plano internacional»[553]). También en relación con las violaciones de obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional general que eran cometidas por un Estado, el Consejo de Administración del Fondo de Indemnización de las Naciones Unidas previó otorgar una indemnización a «los gobiernos o las organizaciones internacionales que, como consecuencia de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq, hayan sufrido directamente pérdidas, daños o lesiones»[554]. Sobre esta base, el Grupo de Comisionados otorgó indemnización a varias entidades, definidas expresamente como organizaciones internacionales, como consecuencia de sus reclamaciones: el Instituto Árabe de Planificación, la Corporación Interárabe de Garantía de Inversiones, el Centro de Investigación sobre Educación de los Estados Árabes del Golfo, el Fondo Árabe de Desarrollo Económico y Social, el Joint Program Production Institution for the Arab Gulf Countries y la Arab Towns Organization[555].

4) Según el apartado *b* del artículo 42 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, un Estado tiene derecho a invocar la responsabilidad como Estado lesionado también cuando la obligación

[551] *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 a 31.

[552] Ibíd., pág. 125.

[553] *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*, opinión consultiva, *C.I.J. Recueil 1949*, pág. 174, en págs. 184 y 185.

[554] S/AC.26/1991/7/Rev.1, párr. 34.

[555] Informe y recomendaciones del Grupo de comisionados acerca de la sexta serie de reclamaciones «F1» (S/AC.26/2002/6), párrs. 213 a 371.

violada existe con relación a un grupo de Estados o con relación a la comunidad internacional en su conjunto y la violación de la obligación «i) afecta especialmente a ese Estado; o ii) es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados con los que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de ésta»[556]. El comentario correspondiente ofrece como ejemplo de la primera categoría un Estado ribereño especialmente afectado por la violación de una obligación relativa a la contaminación de la alta mar[557]; con respecto a la segunda categoría, el Estado parte en un tratado de desarme o «cualquier otro tratado en que el cumplimiento por cada una de las partes está condicionado efectivamente por el cumplimiento de las demás y lo requiere»[558].

5) Las violaciones de este tipo, que raras veces afectan a Estados, es aún menos probable que sean pertinentes en el caso de las organizaciones internacionales. Sin embargo, no se puede excluir que una organización internacional cometa una violación que corresponda al ámbito de una u otra de esas categorías y que, en ese caso, un Estado o una organización internacional tengan derecho a invocar la responsabilidad como Estado lesionado o como organización internacional lesionada. Por consiguiente, es preferible prever en este artículo la posibilidad de que un Estado o una organización internacional invoque la responsabilidad de una organización internacional como Estado lesionado o como organización internacional lesionada en circunstancias análogas. Es lo que disponen los incisos i) y ii) del apartado *b*.

6) Si el encabezamiento de este artículo se refiere a «la responsabilidad de otra organización internacional», ello es porque en el texto se plantea acumulativamente la invocación de la responsabilidad por un Estado o una organización internacional. La referencia a «otra» organización internacional no tiene por objeto excluir el supuesto en que un Estado resulta lesionado y sólo una organización internacional —la organización responsable— está implicada. La referencia a «un Estado» y a «una organización internacional» en el mismo encabezamiento no implica tampoco que más de un Estado o más de una organización internacional no pueda resultar lesionado por el mismo hecho internacionalmente ilícito.

7) Asimismo, la referencia del apartado *b* a «un grupo de Estados u organizaciones internacionales» no implica necesariamente que el grupo deba comprender tanto Estados como organizaciones internacionales o que deba haber una pluralidad de Estados o de organizaciones internacionales. Así pues, el texto pretende abarcar los supuestos siguientes: que la obligación violada por la organización internacional responsable exista con relación a un grupo de Estados; que exista con relación a un grupo de otras organizaciones; que exista con relación a un grupo que comprenda tanto Estados como organizaciones, pero no necesariamente a una pluralidad de ambos.

[556] *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 125.

[557] Ibíd., pág. 127, párr. 12.

[558] Ibíd., párr. 13.

Artículo 47. Notificación de la reclamación por el Estado lesionado o la organización internacional lesionada

1. El Estado lesionado o la organización internacional lesionada que invoque la responsabilidad de otra organización internacional notificará su reclamación a esa organización.

2. El Estado lesionado o la organización internacional lesionada podrá especificar en particular:

***a*) el comportamiento que debería observar la organización internacional responsable para poner fin al hecho ilícito, si ese hecho continúa;**

***b*) la forma que debería adoptar la reparación de conformidad con las disposiciones de la segunda parte.**

Comentario

1) Este artículo corresponde al artículo 43 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[559]. En lo que respecta a la notificación de la reclamación por la que se invoca la responsabilidad internacional de una organización internacional, no hay muchos motivos para prever modalidades diferentes de las que son aplicables cuando un Estado lesionado invoca la responsabilidad de otro Estado. Además, la misma norma debería aplicarse tanto si la entidad que invoca la responsabilidad es un Estado como si es una organización internacional.

2) El párrafo 1 no determina qué forma debería adoptar la invocación de responsabilidad. El hecho de que, según el párrafo 2, el Estado o la organización internacional que invoca la responsabilidad puede especificar algunos elementos, y en particular «la forma que debería adoptar la reparación», no significa que la organización internacional responsable esté obligada a ajustarse a esas especificaciones.

3) Si bien el párrafo 1 se refiere a la organización internacional responsable como «otra organización internacional», esto no significa que, cuando la entidad que invoca la responsabilidad sea un Estado, tenga que estar involucrada más de una organización internacional.

4) Aunque este artículo se refiere al «Estado lesionado o la organización internacional lesionada», según el párrafo 5 del artículo 52 la misma norma se aplica a la notificación de la reclamación cuando un Estado o una organización internacional tiene derecho a invocar la responsabilidad sin ser un Estado lesionado o una organización internacional lesionada conforme a la definición del artículo 46.

Artículo 48. Admisibilidad de la reclamación

1. Un Estado lesionado no podrá invocar la responsabilidad de una organización internacional si la reclamación no se presenta de conformidad con las normas aplicables en materia de nacionalidad de las reclamaciones.

[559] Ibíd., págs. 127 a 129.

2. Cuando la reclamación esté sujeta a la norma del agotamiento de los recursos internos, el Estado lesionado o la organización internacional lesionada no podrá invocar la responsabilidad de otra organización internacional si no se han agotado todas las vías de recurso disponibles y efectivas proporcionadas por esta organización.

Comentario

1) Este artículo corresponde al artículo 44 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[560]. Concierne a la admisibilidad de ciertas categorías de reclamaciones que los Estados o las organizaciones internacionales pueden presentar al invocar la responsabilidad internacional de una organización internacional. El párrafo 1 establece que esas reclamaciones están sujetas a la regla de la nacionalidad de las reclamaciones, mientras que el párrafo 2 se refiere a las reclamaciones a las que es aplicable la norma del agotamiento de los recursos internos.

2) La nacionalidad de la reclamación es un requisito que se aplica a los Estados que ejercen la protección diplomática. Aunque el artículo 1 del proyecto sobre la protección diplomática aprobado por la Comisión en su 58.º período de sesiones define esa institución en relación con la invocación por un Estado de la responsabilidad de otro Estado «por el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito de ese Estado a una persona natural o jurídica que es un nacional del primer Estado», esta definición se formuló «[a] los efectos del […] proyecto de artículos»[561]. El hecho de que sólo se haga referencia a las relaciones entre Estados es comprensible puesto que, en general, la protección diplomática se plantea en ese contexto[562]. Sin embargo, un Estado también podría ejercer la protección diplomática con respecto a una organización internacional, por ejemplo, cuando una organización despliega fuerzas armadas en el territorio de un Estado y el comportamiento de esas fuerzas da lugar a la violación de una obligación en derecho internacional relativa al trato de las personas.

3) El requisito de que la persona debe ser un nacional para que la protección diplomática sea admisible ya está implícito en la definición citada en el párrafo anterior. Se enuncia en el párrafo 1 del artículo 3 del proyecto sobre la protección diplomática de la manera siguiente: «El Estado con derecho a ejercer la protección diplomática es el Estado de la nacionalidad»[563].

4) El párrafo 1 del presente artículo versa sólo sobre el ejercicio de la protección diplomática por un Estado. Cuando una organización internacional presenta una reclamación contra otra organización internacional no se aplica ningún requisito en materia de nacionalidad. Con respecto a la invocación de la responsabilidad de un Estado por una organización internacional, la CIJ, en la opinión consultiva emitida sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, declaró que *the question of nationality is not pertinent to the admissibility of the claim* («la cuestión de la nacionalidad no es pertinente para la admisibilidad de la reclamación»[564]).

5) El párrafo 2 versa sobre la norma de los recursos internos. Según el derecho internacional, esta norma no se aplica sólo a las reclamaciones en materia de protección diplomática, sino también a las reclamaciones relativas al respeto de los derechos humanos[565]. Aunque la norma sobre los recursos internos no se aplica, en el caso de la protección funcional[566], cuando una organización internacional actúa para proteger a uno de sus agentes en relación con el desempeño de su misión, una organización también puede incluir en su reclamación *the damage suffered by the victim or by persons entitled through him* («el daño sufrido por la víctima o por sus causahabientes»[567]), como dijo la CIJ en su opinión consultiva sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*. En esa medida se puede considerar que es aplicable el requisito del agotamiento de los recursos internos.

6) En lo que concierne a una organización internacional responsable, la necesidad de agotar los recursos internos depende de las circunstancias de la reclamación. Con tal de que el requisito se aplique en determinados casos, no es necesario definir aquí con más precisión cuándo sería aplicable la norma del agotamiento de los recursos internos. Un caso claro parece ser el de una reclamación con respecto al trato dado a una persona por una organización internacional durante la administración de un territorio. También se ha invocado la regla de los recursos internos en relación con las vías de recurso existentes en el ámbito de la Unión Europea. Uno de los ejemplos que se encuentran en la práctica es el de la declaración hecha en nombre de todos los Estados miembros de la Unión Europea por el Director General de Servicios Jurídicos de la Comisión Europea ante el Consejo de la OACI en relación con una controversia entre esos Estados y los Estados Unidos respecto de medidas adoptadas para reducir el ruido originado por los aviones. Los Estados miembros de la Unión Europea sostenían que la reclamación de los Estados Unidos era inadmisible porque no se habían agotado los recursos relativos al controvertido reglamento de la

[560] Ibíd., págs. 129 y 130.

[561] *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), cap. IV, párr. 49.

[562] Fue también en el contexto de una controversia entre dos Estados que la CIJ, en su resolución sobre las excepciones preliminares formuladas en el asunto *Ahmadou Sadio Diallo* (República de Guinea *c.* República Democrática del Congo), declaró que la definición enunciada en el artículo 1 del proyecto sobre la protección diplomática reflejaba el «derecho internacional consuetudinario» (excepciones preliminares, fallo, *C.I.J. Recueil 2007*, pág. 582, en pág. 599, párr. 39). El texto de la sentencia puede consultarse también en www.icj-cij.org.

[563] *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), cap. IV, párr. 49.

[564] *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies* (véase la nota 553 *supra*), pág. 186.

[565] Véanse, en especial, A. A. Cançado Trindade, *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in International Law: Its Rationale in the International Protection of Individual Rights*, Cambridge University Press, 1983, págs. 46 a 56; C. F. Amerasinghe, *Local Remedies in International Law*, 2.ª ed., Cambridge University Press, 2004, págs. 64 a 75, y R. Pisillo Mazzeschi, *Esaurimento dei ricorsi interni e diritti umani*, Torino, Giappichelli, 2004. Estos autores se centran en el agotamiento de los recursos internos en relación con reclamaciones basadas en tratados de derechos humanos.

[566] Este aspecto fue subrayado por J. Verhoeven, «Protection diplomatique, épuisement des voies de recours internes et juridictions européennes», *Droit du pouvoir, pouvoir du droit - Mélanges offerts à Jean Salmon*, Bruselas, Bruylant, 2007, pág. 1511, especialmente pág. 1517.

[567] *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies* (véase la nota 553 *supra*), pág. 184.

Comunidad Europea y a que en ese momento la medida *[was] subject to challenge before the national courts of EU Member States and the European Court of Justice* («había sido impugnada ante los tribunales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas»[568]). Esta práctica da a entender que, si se dirige una reclamación contra Estados miembros de la Unión Europea, o si se invoca la responsabilidad de la Unión Europea, también se exigiría el agotamiento de los recursos existentes en el ámbito de la Unión.

7) La necesidad de agotar los recursos internos en relación con las reclamaciones dirigidas contra una organización internacional ha sido aceptada, por lo menos en principio, por la mayoría de la doctrina[569]. Aunque la expresión «recursos internos» pueda parecer inadecuada en este contexto, puesto que se refiere a los recursos disponibles en el territorio de la entidad responsable, generalmente se ha utilizado en los textos ingleses como término técnico y, como tal, se ha incluido también el párrafo 2.

8) Como en el artículo 44 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[570], el requisito del agotamiento de los recursos internos está condicionado a la existencia de «vías de recurso internas disponibles y efectivas». La Comisión ha tratado más detalladamente este requisito en los artículos 14 y 15 del proyecto sobre la protección diplomática[571] pero a los efectos de los presentes artículos quizás sea suficiente un enunciado más conciso.

9) Si bien la existencia en el ámbito de una organización internacional de vías de recurso disponibles y efectivas puede ser prerrogativa de un pequeño número de organizaciones solamente, el propósito del párrafo 2, cuando se refiere a las vías de recurso «proporcionadas por esta organización», es incluir también las vías de recurso disponibles ante tribunales arbitrales o tribunales u órganos administrativos nacionales cuando la organización internacional ha aceptado su competencia para examinar reclamaciones. El lugar en que se ejercen los recursos puede afectar a su efectividad en relación con la persona de que se trate.

10) Como en otras disposiciones, la referencia a «otra» organización internacional que figura en el párrafo 2 no tiene por objeto excluir la posibilidad de invocar la responsabilidad contra una organización internacional aun cuando no esté implicada ninguna otra organización internacional.

11) El párrafo 2 también es pertinente cuando, de conformidad con el artículo 52, la responsabilidad es invocada por un Estado o una organización internacional que no son un Estado lesionado o una organización internacional lesionada. Con ese fin, el párrafo 5 del artículo 52 contiene una remisión al párrafo 2 del artículo 48.

Artículo 49 [48]. Pérdida del derecho a invocar la responsabilidad

La responsabilidad de la organización internacional no podrá ser invocada:

***a*) si el Estado lesionado o la organización internacional lesionada ha renunciado válidamente a la reclamación;**

---

[568] Véanse las declaraciones y observaciones orales sobre la respuesta presentada por los Estados Unidos", de 15 de noviembre de 2000 (documento 7782/2), pág. 15. Véase también *Anuario… 2004*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/545, anexo, apéndice 18.

[569] La aplicabilidad de la norma del agotamiento de los recursos internos a las reclamaciones dirigidas por Estados contra organizaciones internacionales ha sido defendida por varios tratadistas: J.-P. Ritter, «La protection diplomatique à l'égard d'une organisation internationale», *Annuaire français de droit international*, vol. 8 (1962), pág. 427, especialmente págs. 454 y 455; P. De Visscher, «Observations sur le fondement et la mise en oeuvre du principe de la responsabilité de l'Organisation des Nations Unies», *Revue de droit international et de droit comparé*, vol. 40 (1963), pág. 165, especialmente pág. 174; R. Simmonds, *Legal Problems Arising from the United Nations Military Operations in the Congo*, La Haya, Nijhoff, 1968, pág. 238; B. Amrallah, «The international responsibility of the United Nations for activities carried out by the U.N. peace-keeping forces», *Revue égyptienne de droit international*, vol. 32 (1976), pág. 57, especialmente pág. 67; L. Gramlich, «Diplomatic protection against acts of intergovernmental organs», *German Yearbook of International Law*, vol. 27 (1984), pág. 386, especialmente pág. 398 (con más cautela); H. G. Schermers y N. M. Blokker, *International Institutional Law: Unity within Diversity*, 3.ª ed. rev., La Haya, Nijhoff, 1995, págs. 1167 y 1168, párr. 1858; P. Klein, *La responsabilité des organisations internationales dans les ordres juridiques internes et en droit des gens*, Bruselas, Bruylant/Editions de l'Université de Bruxelles, 1998, págs. 534 y ss.; C. Pitschas, *Die völkerrechtliche Verantwortlichkeit der Europäischen Gemeinschaft und ihrer Mitgliedstaaten*, Berlín, Duncker y Humblot, 2001, pág. 250; K. Wellens, *Remedies against International Organizations*, Cambridge University Press, 2002, págs. 66 y 67. La Asociación de Derecho Internacional expresó la misma opinión en su informe final sobre «Accountability of International Organisations», *Report of the Seventy-First Conference* (véase la nota 26 *supra*), pág. 213. C. Eagleton, en «International organizations and the law of responsibility», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye, 1950-I*, vol. 76, pág. 323, especialmente pág. 395, consideró que la norma de los recursos internos no sería aplicable a una reclamación contra las Naciones Unidas, pero sólo porque *the United Nations does not have a judicial system or other means of "local redress" such as are regularly mainstained by states* («las Naciones Unidas no cuentan con un sistema judicial ni disponen de otras "vías de recurso internas" como las que ordinariamente tienen los Estados»). A. A. Cançado Trindade, en «Exhaustion of local remedies and the law of international organizations», *Revue de droit international et de sciences diplomatiques et politiques*, vol. 57, n.º 2 (1979), pág. 81, especialmente pág. 108, señaló que *when a claim for damages is lodged against an international organization, application of the rule is not excluded, but the law here may still develop in different directions* («cuando se presenta una reclamación por daños contra una organización internacional, no se descarta la aplicación de la norma, pero sigue siendo posible que el derecho se desarrolle en direcciones diferentes»). M. Pérez González, en «Les organisations internationales et le droit de la responsabilité», *Revue générale de droit international public*, vol. 92 (1988), pág. 63, especialmente pág. 71, expresó la opinión de que la norma de los recursos internos debía aplicarse en forma flexible. C. F. Amerasinghe, en *Principles of the Institutional Law of International Organisations*, 2.ª ed. rev., Cambridge University Press, 2005, pág. 486, consideró que, como las organizaciones internacionales *do not have jurisdictional powers over individuals in general* («las organizaciones internacionales no tienen potestad jurisdiccional sobre los particulares en general»), es *questionable whether they can provide suitable internal remedies. Thus, it is difficult to see how the rule of local remedies would be applicable* («cuestionable que ofrezcan recursos internos idóneos. Por consiguiente, no se alcanza a discernir cómo la norma del agotamiento de los recursos internos sería aplicable»); comparte esta opinión, que ya se había expresado en la primera edición de la misma obra, F. Vacas Fernández, en *La responsabilidad internacional de Naciones Unidas. Fundamento y principales problemas de su puesta en práctica*, Madrid, Dykinson, 2002, págs. 139 y 140.

[570] *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 129 y 130.

[571] *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 26, cap. IV, párr. 49.

***b*) si, en razón del comportamiento del Estado lesionado o la organización internacional lesionada, debe entenderse que ha dado válidamente aquiescencia a la extinción de la reclamación.**

Comentario

1) El enunciado de este artículo se ajusta al texto del artículo 45 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[572], con la sustitución de «del Estado» por «de la organización internacional» en el encabezamiento, y de «el Estado lesionado» por «el Estado lesionado o la organización internacional lesionada» y «del Estado lesionado» por «del Estado lesionado o la organización internacional lesionada» en los apartados *a* y *b*, respectivamente.

2) Es evidente que, en lo que concierne al Estado lesionado, la pérdida del derecho a invocar la responsabilidad no puede depender precisamente de si la entidad responsable es un Estado o una organización internacional. En principio, también debería considerarse que una organización internacional está en situación de renunciar a una reclamación o de dar aquiescencia a la extinción de la reclamación. Sin embargo, conviene señalar que las características especiales de las organizaciones internacionales hacen que suela ser difícil determinar qué órgano es competente para renunciar a una reclamación en nombre de la organización o si se ha producido la aquiescencia de la organización. Además, la aquiescencia de una organización internacional puede necesitar un período más largo que el que normalmente es suficiente en el caso de los Estados.

3) Los apartados *a* y *b* especifican que la renuncia o la aquiescencia dan lugar a la pérdida del derecho a invocar la responsabilidad sólo si se hacen «válidamente». Como se señaló en el párrafo 4 del comentario del artículo 17, este término «se refiere a cuestiones de las que "se ocupan normas de derecho internacional ajenas al marco de la responsabilidad de los Estados", como la de si el agente o persona que dio el consentimiento estaba autorizado para prestarlo en nombre del Estado o la organización internacional, o si el consentimiento estaba viciado por coacción o algún otro factor»[573]. En el caso de una organización internacional, validez implica el respeto de las reglas de la organización. Sin embargo, este requisito puede tropezar con límites como los establecidos en los párrafos 2 y 3 del artículo 46 de la Convención de Viena de 1986 con respecto a la pertinencia del respeto de las reglas de la organización relativas a la competencia para celebrar tratados en relación con la invalidez del tratado por violación de esas reglas.

4) Cuando hay una pluralidad de Estados u organizaciones internacionales lesionados, la renuncia por uno o varios Estados o una o varias organizaciones internacionales no afecta al derecho de los demás Estados u organizaciones lesionados a invocar la responsabilidad.

5) Aunque los apartados *a* y *b* se refieren al «Estado lesionado o la organización internacional lesionada», la pérdida del derecho a invocar la responsabilidad a causa de renuncia o aquiescencia puede producirse también en el caso de un Estado o de una organización internacional que, de conformidad con el artículo 52, tiene derecho a invocar la responsabilidad sin ser un Estado lesionado o una organización internacional lesionada. Esto se deja bien sentado mediante la remisión al artículo 49 que figura en el párrafo 5 del artículo 52.

Artículo 50 [49]. Pluralidad de Estados u organizaciones internacionales lesionados

Cuando varios Estados u organizaciones internacionales sean lesionados por el mismo hecho internacionalmente ilícito de una organización internacional, cada Estado lesionado u organización internacional lesionada podrá invocar separadamente la responsabilidad de la organización internacional por el hecho internacionalmente ilícito.

Comentario

1) Esta disposición corresponde al artículo 46 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[574]. La presente disposición contempla los siguientes supuestos, todos relativos a la responsabilidad por un solo hecho ilícito: que haya una pluralidad de Estados lesionados; que exista una pluralidad de organizaciones internacionales lesionadas; que haya uno o varios Estados lesionados y una o varias organizaciones internacionales lesionadas.

2) Todo Estado lesionado o toda organización internacional lesionada tiene derecho a invocar la responsabilidad independientemente de cualquier otro Estado u organización internacional lesionados. Ello no impide que todas las entidades lesionadas, o algunas de ellas, invoquen la responsabilidad conjuntamente, si así lo desean. La coordinación de las reclamaciones contribuiría a evitar el riesgo de doble indemnización.

3) La CIJ, en la opinión consultiva emitida sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, contempló el supuesto de unas reclamaciones presentadas simultáneamente por un Estado lesionado y una organización internacional lesionada. La Corte resolvió que tanto las Naciones Unidas como el Estado nacional de la víctima podían presentar una reclamación *in respect of the damage caused […] to the victim or to persons entitled through him* («con respecto al daño sufrido por la víctima o por sus causahabientes») y señaló que *there is no rule of law which assigns priority to the one or to the other, or which compels either the State or the Organization to refrain from bringing an international claim. The Court sees no reason why the parties concerned should not find solutions inspired by goodwill and common sense* («no existe ninguna norma jurídica que atribuya prioridad a uno o a la otra, o que obligue, bien al Estado, o bien a la Organización, a que se abstenga de presentar una reclamación internacional. La Corte no ve por qué las partes interesadas no podrían encontrar soluciones inspiradas por la buena voluntad y el sentido común»[575]).

---

[572] *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 130 a 132.

[573] *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), cap. IV, párr. 49.

[574] *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 132.

[575] *Réparation des dommages subis au service des Nations Unies* (véase la nota 553 *supra*), págs. 184 a 186.

4) Un Estado lesionado o una organización internacional lesionada podría comprometerse a no invocar la responsabilidad, y dejar que lo hicieran otros Estados u organizaciones internacionales lesionados. Si este compromiso no es sólo una cuestión interna entre las entidades lesionadas, podría dar lugar a la pérdida del derecho del primer Estado o la primera organización internacional a invocar la responsabilidad con arreglo al artículo 49.

5) Cuando una organización internacional y uno o varios de sus miembros resultan lesionados a la vez como consecuencia del mismo hecho ilícito, las reglas internas de la organización internacional podrían atribuir asimismo a la organización o a sus miembros la función exclusiva de invocar la responsabilidad.

Artículo 51 [50]. Pluralidad de Estados u organizaciones internacionales responsables

1. Cuando una organización internacional y uno o varios Estados o una o varias otras organizaciones sean responsables del mismo hecho internacionalmente ilícito, podrá invocarse la responsabilidad de cada Estado u organización internacional en relación con ese hecho.

2. La responsabilidad subsidiaria, como en el caso del proyecto de artículo 29, sólo podrá invocarse en la medida en que la invocación de la responsabilidad principal no haya dado lugar a reparación.

3. Los párrafos 1 y 2:

***a*) no autorizan a un Estado lesionado o una organización internacional lesionada a recibir una indemnización superior al daño que ese Estado o esa organización haya sufrido;**

***b*) se entenderán sin perjuicio de cualquier derecho a recurrir que el Estado o la organización internacional que hubiere dado reparación pueda tener contra los otros Estados u organizaciones internacionales responsables.**

Comentario

1) Este artículo versa sobre el supuesto en que una organización internacional es responsable por un hecho ilícito determinado junto con una o varias otras entidades, ya sean organizaciones internacionales o Estados. La responsabilidad solidaria de una organización internacional con uno o varios Estados está prevista en los artículos 12 a 15, que versan sobre la responsabilidad de una organización internacional en relación con el hecho de un Estado, y en los artículos 25 a 29, que se refieren a la responsabilidad de un Estado en relación con el hecho de una organización internacional. Otro ejemplo es el de los llamados acuerdos mixtos celebrados conjuntamente por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, cuando tales acuerdos prevén la responsabilidad solidaria. Como resolvió el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un asunto, *Parlamento Europeo* c. *Consejo de la Unión Europea*, concerniente a un acuerdo de cooperación mixto:

> En tales casos, salvo exenciones expresamente enunciadas en el [Cuarto] Convenio [concertado entre la Comunidad y los Estados miembros del Grupo de África, el Caribe y el Pacífico], la Comunidad y sus Estados miembros, como socios de los Estados ACP, son solidariamente responsables ante estos últimos Estados del cumplimiento de cualquier obligación que resulte de los compromisos asumidos, incluidos los relativos a la asistencia financiera[576].

2) Como el artículo 47 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[577], el párrafo 1 dispone que el Estado lesionado o la organización internacional lesionada podrá invocar la responsabilidad de cada entidad responsable. No obstante, puede haber casos en que un Estado o una organización internacional incurra sólo en responsabilidad subsidiaria, en el sentido de que estará obligado a dar reparación solamente si el Estado o la organización internacional principalmente responsable no la presta, y sólo en esa medida. El párrafo 2 del artículo 29, al que el párrafo 2 del presente artículo se refiere, proporciona un ejemplo de responsabilidad subsidiaria al disponer que, cuando la responsabilidad de un Estado miembro nazca del hecho ilícito de una organización internacional, «[s]e presume» que la responsabilidad «tiene carácter subsidiario».

3) Tanto si la responsabilidad es principal como si tiene carácter subsidiario, el Estado lesionado o la organización internacional lesionada no está obligado a abstenerse de formular una reclamación contra una entidad responsable hasta que otra entidad cuya responsabilidad haya sido invocada no haya dado reparación. La subsidiariedad no implica la necesidad de ajustarse a un orden cronológico para presentar una reclamación.

4) El párrafo 3 corresponde al párrafo 2 del artículo 47 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con la inclusión de las palabras «o una organización internacional lesionada» y «o la organización internacional» en los apartados *a* y *b*, respectivamente. Un pequeño cambio en el texto del apartado *b* tiene por objeto aclarar que el derecho a recurrir corresponde al Estado o la organización internacional «que hubiere dado reparación».

Artículo 52 [51]. Invocación de la responsabilidad por un Estado o una organización internacional que no sea un Estado lesionado o una organización internacional lesionada

1. Un Estado u organización internacional que no sea un Estado lesionado o una organización internacional lesionada tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otra organización internacional de conformidad con el párrafo 4 si la obligación violada existe con relación a un grupo de Estados u organizaciones internacionales del que el Estado o la organización invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo.

2. Un Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de una organización internacional de conformidad con el

[576] Asunto C-316/91, sentencia de 2 de marzo de 1994, *Recopilación de Jurisprudencia 1994*, pág. 625, en págs. 660 y 661.

[577] *Anuario… 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 132 a 134.

párrafo 4 si la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto.

3. Una organización internacional que no sea una organización internacional lesionada tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otra organización internacional de conformidad con el párrafo 4 si la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto y si la salvaguardia de los intereses de la comunidad internacional en que se fundamenta la obligación violada forma parte de las funciones de la organización internacional que invoca la responsabilidad.

4. Un Estado o una organización internacional con derecho a invocar la responsabilidad según los párrafos 1 a 3 podrá reclamar a la organización internacional responsable:

***a*) la cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, de conformidad con lo dispuesto en el proyecto de artículo 33; y**

***b*) el cumplimiento de la obligación de reparación de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte, en interés del Estado lesionado o la organización internacional lesionada o de los beneficiarios de la obligación violada.**

5. Los requisitos para la invocación de la responsabilidad por parte de un Estado lesionado o una organización internacional lesionada previstos en los proyectos de artículo 47, 48, párrafo 2, y 49 serán de aplicación en el caso de invocación de la responsabilidad por parte de un Estado o una organización internacional con derecho a hacerlo en virtud de los párrafos 1 a 4.

Comentario

1) Este artículo corresponde al artículo 48 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos[578]. Esta disposición versa sobre la invocación de la responsabilidad de una organización internacional por un Estado u otra organización internacional que, aunque la obligación violada existe con relación a ese Estado o esa organización, no se pueden considerar como lesionados en el sentido del artículo 46 del presente proyecto. Según el párrafo 4, cuando ese Estado o esa organización internacional tiene derecho a invocar la responsabilidad, sólo podrá reclamar la cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, así como el cumplimiento de la obligación de reparación, esto último «en interés del Estado lesionado o la organización internacional lesionada o de los beneficiarios de la obligación violada».

2) El párrafo 1 se refiere a la primera categoría de casos en que nace ese derecho limitado. Dicha categoría comprende los casos en que la «obligación violada existe con relación a un grupo de Estados u organizaciones internacionales del que el Estado o la organización invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo». Aparte de la adición de las palabras «u organizaciones internacionales» y «o la organización», este texto reproduce el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 48 sobre la responsabilidad del Estado.

3) La referencia que se hace en el párrafo 1 al «interés colectivo del grupo» tiene por objeto especificar que la obligación violada no existe sólo, en el supuesto específico en que se produce la violación, con relación a uno o varios miembros del grupo individualmente. Por ejemplo, si una organización internacional viola una obligación contraída en virtud de un tratado multilateral sobre la protección del entorno común, las demás partes en el tratado podrán invocar la responsabilidad porque resultan afectadas por la violación, aunque no especialmente. En ese caso, cada miembro del grupo tendrá derecho a exigir el cumplimiento en su calidad de guardián del interés colectivo del grupo.

4) Las obligaciones que una organización internacional puede tener para con sus miembros en virtud de sus reglas internas no corresponden necesariamente a esta categoría. Además, las reglas internas pueden restringir el derecho de un miembro a invocar la responsabilidad de la organización internacional.

5) El enunciado del párrafo 1 no implica que la obligación violada deba existir necesariamente con relación a un grupo compuesto por Estados y organizaciones internacionales. Esa obligación puede existir también con relación, bien a un grupo de Estados, o bien a un grupo de organizaciones internacionales. Como en otras disposiciones, la referencia en el mismo párrafo a «otra organización internacional» no significa que haya de intervenir más de una organización internacional.

6) Los párrafos 2 y 3 se refieren a la otra categoría de supuestos en que un Estado o una organización internacional que no sea un Estado lesionado o una organización internacional lesionada en el sentido del artículo 46 puede, sin embargo, invocar la responsabilidad, aunque en la medida limitada a que se refiere el párrafo 4. El párrafo 2, que versa sobre la invocación de la responsabilidad por un Estado, es idéntico al apartado *b* del párrafo 1 del artículo 48 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Parece evidente que, si debe considerarse que un Estado tiene derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado que ha violado una obligación para con la comunidad internacional en su conjunto, lo mismo se puede decir con respecto a la responsabilidad de una organización internacional que ha cometido una violación análoga. Como observó la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, «no parece haber ninguna razón para que los Estados —a diferencia de otras organizaciones internacionales— no puedan también invocar la responsabilidad de una organización internacional»[579].

7) Aunque no se expresaron dudas en la Comisión con respecto al derecho de un Estado a invocar la responsabilidad en el supuesto de la violación de una obligación

[578] Ibíd., págs. 134 a 137.

[579] *Anuario… 2008*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/593 y Add.1 (Comentarios y observaciones recibidos de organizaciones internacionales).

internacional para con la comunidad internacional en su conjunto, algunos miembros manifestaron su inquietud acerca de que se considerase que también las organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, tenían ese derecho. Ahora bien, las organizaciones regionales sólo actuarían en ejercicio de las funciones que les hubieran atribuido sus Estados miembros, que tendrían derecho a invocar la responsabilidad individual o solidariamente con respecto a una violación.

8) La doctrina concerniente al derecho de las organizaciones internacionales a invocar la responsabilidad en el supuesto de la violación de una obligación con relación a la comunidad internacional en su conjunto se centra principalmente en la Unión Europea. Hay división de opiniones, pero una clara mayoría de los tratadistas es partidaria de dar una respuesta afirmativa[580]. Aunque, en general, los tratadistas consideran sólo la invocación de la responsabilidad internacional de un Estado por parte de una organización internacional, la misma solución parecería ser aplicable al supuesto de la violación por otra organización internacional.

9) La práctica a este respecto no es muy reveladora, y no sólo porque la práctica se refiera a medidas adoptadas por organizaciones internacionales con respecto a Estados. Las organizaciones internacionales, cuando reaccionan a las violaciones cometidas por sus miembros, a menudo actúan solamente sobre la base de sus reglas respectivas. Sería difícil inferir de esta práctica la existencia de un derecho general de las organizaciones internacionales a invocar la responsabilidad. La práctica más significativa parece ser la de la Unión Europea, que a menudo ha señalado que no miembros han violado obligaciones que parecen existir con relación a la comunidad internacional en su conjunto. Por ejemplo, una posición común del Consejo de la Unión Europea, de 26 de abril de 2000, se refería a «violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos en Birmania»[581]. No está totalmente claro si la responsabilidad fue invocada solidariamente por los Estados miembros de la Unión Europea o por la Unión Europea como organización separada. En la mayoría de los casos, este tipo de declaración de la Unión Europea llevó a la aprobación de medidas económicas contra el Estado supuestamente responsable. Esas medidas se examinarán en el próximo capítulo.

10) El párrafo 3 restringe el derecho de una organización internacional a invocar la responsabilidad en caso de violación de una obligación internacional que existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto. Es necesario que «la salvaguardia de los intereses de la comunidad internacional en que se fundamenta la obligación violada form[e] parte de las funciones de la organización internacional que invoca la responsabilidad». Esas funciones reflejan la naturaleza y los fines de la organización. Las reglas de la organización determinarán cuáles son las funciones de la organización internacional. No se requiere un mandato específico para la salvaguardia de los intereses de la comunidad internacional en virtud de esas reglas.

11) La solución adoptada en el párrafo 3 corresponde a la opinión expresada por varios Estados[582] en la Sexta Comisión de la Asamblea General, en respuesta a una cuestión planteada por la Comisión en su informe de 2007 a la Asamblea General[583]. Una opinión similar fue compartida por algunas organizaciones internacionales que hicieron observaciones a este respecto[584].

12) El párrafo 5 se basa en el párrafo 3 del artículo 48 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Su objeto es indicar que las disposiciones relativas a la notificación de la reclamación, la admisibilidad de la reclamación y la pérdida del derecho a invocar la responsabilidad también se aplican con respecto a los Estados y a las organizaciones internacionales

---

[580] La opinión de que por lo menos ciertas organizaciones internacionales podrían invocar la responsabilidad en el caso de violación de una obligación *erga omnes* fue expresada por C.-D. Ehlermann, «Communautés européennes et sanctions internacionales - une réponse à J. Verhoeven», *Revue belge de droit internatinal*, vol. 18 (1984-1985), pág. 96, especialmente págs. 104 y 105; E. Klein, «Sanctions by international organizations and economic communities», *Archiv des Völkerrechts*, vol. 30 (1992), pág. 101, especialmente pág. 110; A. Davì, *Comunità europee e sanzioni economiche internazionali*, Nápoles, Jovene, 1993, págs. 496 y ss.; C. Tomuschat, «Artikel 210», en H. van der Groeben, J. Thiesing, C. D. Ehlermann (eds.), *Kommentar zum EU-/EG-Vertrag*, 5.ª ed., Baden-Baden, Nomos, 1997, vol. 5, págs. 28 y 29; Klein, *La responsabilité…*, *op. cit*. (nota 569 *supra*), págs. 401 y ss., y A. Rey Aneiros, *Una aproximación a la responsabilidad internacional de las organizaciones internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, pág. 166. Sostuvieron la posición contraria, J. Verhoeven, «Communautés européennes et sanctions internationales», *Revue belge de droit international*, vol. 18 (1984-1985), pág. 79, especialmente págs. 89 y 90, y P. Sturma, «La participation de la Communauté européenne à des «sanctions» internationales», *Revue du marché commun et de l'Union européenne*, n.º 366 (1993), pág. 250, especialmente pág. 258. Según P. Palchetti, «Reactions by the European Union to Breaches of Erga Omnes Obligations», en E. Cannizzaro (ed.), *The European Union as an Actor in International Relations*, La Haya, Kluwer Law International, 2002, pág. 219, en pág. 226, *the role of the Community appears to be only that of implementing rights which are owed to its Member States* («el papel de la Comunidad parece ser solamente el de hacer cumplir los derechos que existen con relación a sus Estados miembros»).

[581] *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º L 122, de 24 de mayo de 2000, pág. 1.

[582] Véanse las intervenciones de la Argentina, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Sexta Comisión, 18.ª sesión* (A/C.6/62/SR.18), párr. 64; Dinamarca, en nombre de los cinco países nórdicos, ibíd. (A/C.6/62/SR.18), párr. 100; Italia, ibíd., *19.ª sesión* (A/C.6/62/SR.19), párr. 40; los Países Bajos, ibíd., *20.ª sesión* (A/C.6/62/SR.20), párr. 39; la Federación de Rusia, ibíd., *21.ª sesión* (A/C.6/62/SR.21), párr. 70, y Suiza, ibíd. (A/C.6/62/SR.21), párr. 85. Otros Estados parecen ser partidarios de un derecho más general de las organizaciones internacionales. Véanse las intervenciones de Bélgica, ibíd. (A/C.6/62/SR.21), párr. 90; Chipre, ibíd. (A/C.6/62/SR.21), párr. 38; Hungría, ibíd. (A/C.6/62/SR.21), párr. 16, y Malasia, ibíd., *19.ª sesión* (A/C.6/62/SR.19), párr. 75.

[583] *Anuario… 2007*, vol. II (segunda parte), cap. III, secc. D, párr. 30 *a*. La cuestión decía lo siguiente: «El artículo 48 del proyecto sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos dispone que, en caso de la violación por un Estado de una obligación que existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto, los Estados pueden reclamar al Estado responsable la cesación del hecho internacionalmente ilícito y el cumplimiento de la obligación de reparación en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada. Si la violación de una obligación que existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto fuera cometida por una organización internacional, ¿podrían las demás organizaciones o algunas de ellas formular una reclamación análoga?».

[584] Véanse las opiniones expresadas por la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, la Commisión de la Unión Europea, la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional para las Migraciones, *Anuario… 2008*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/593 y Add.1 (Comentarios y observaciones recibidos de organizaciones internacionales). Véase también la respuesta de la Organización Mundial del Comercio, ibíd.

que invocan la responsabilidad con arreglo al presente artículo. Si bien el párrafo 3 del artículo 48 sobre la responsabilidad del Estado hace una referencia general a las disposiciones correspondientes (arts. 43 a 45), no se pretende hacer extensiva al párrafo 5 de este artículo la aplicabilidad de «las normas aplicables en materia de nacionalidad de las reclamaciones» enunciada en el apartado *a* del artículo 44 sobre la responsabilidad del Estado, porque ese requisito es manifiestamente ajeno a las obligaciones a que se refiere el artículo 48. Aunque ello pueda darse por supuesto, la referencia incluida en el párrafo 5 de este artículo se ha limitado expresamente al párrafo sobre la admisibilidad de la reclamación que se refiere al agotamiento de los recursos internos.

Artículo 53. Alcance de la presente parte

La presente parte se entenderá sin perjuicio del derecho que pueda tener una persona o entidad que no sea un Estado o una organización internacional a invocar la responsabilidad internacional de una organización internacional.

Comentario

1) Los artículos 46 a 52 *supra* versan sobre los modos de hacer efectiva la responsabilidad de una organización internacional sólo en la medida en que esa responsabilidad sea invocada por un Estado u otra organización internacional. Esto concuerda con el artículo 36, que define el alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la segunda parte al disponer que dichas obligaciones sólo se refieren a la violación de una obligación según el derecho internacional que pueda existir para una organización internacional con relación a un Estado, a otra organización internacional o a la comunidad internacional en su conjunto. El mismo artículo especifica además que ello se entiende «sin perjuicio de cualquier derecho que la responsabilidad internacional de una organización internacional pueda generar directamente en beneficio de una persona o de una entidad distinta de un Estado o una organización internacional». Por consiguiente, como sólo se refiere a la invocación de la responsabilidad por un Estado o por una organización internacional, el alcance de la presente parte es el reflejo del de la segunda parte. La invocación de la responsabilidad se toma en consideración en la medida en que concierne solamente a las obligaciones enunciadas en la segunda parte.

2) Aunque puede darse por sentado que los artículos relativos a la invocación de la responsabilidad se entienden sin perjuicio del derecho que pueda tener una persona o entidad que no sea un Estado o una organización internacional a invocar la responsabilidad de una organización internacional, una declaración expresa en ese sentido cumple la finalidad de indicar más claramente que la presente parte no tiene por objeto excluir ningún derecho de esta índole.